

<i>Texto enviado en consulta</i>	<i>Observaciones y comentarios presentados por los entes supervisados u otras partes interesadas</i>	<i>Comentario SUGEF</i>	<i>Texto final</i>
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero
Consideraciones legales y reglamentarias			Consideraciones legales y reglamentarias
I. El segundo párrafo del artículo 119 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558 dispone que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de las transacciones, la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) está facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad;			I. El segundo párrafo del artículo 119 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558 dispone que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de las transacciones, la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) está facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad;
II. El inciso c), del artículo 131 de la Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante Superintendente), proponer para su aprobación, al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante Consejo), las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese mismo sentido, el numeral ii) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Consejo las normas referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las			II. El inciso c), del artículo 131 de la Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante Superintendente), proponer para su aprobación, al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante Consejo), las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese mismo sentido, el numeral ii) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Consejo las normas referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las

auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías, además, faculta a la SUGEF para revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros;			auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías, además, faculta a la SUGEF para revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros;
III. El artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En ese sentido, dicho artículo dispone que la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGEVAL) reglamentará la organización y el funcionamiento del Registro, así como el tipo de información que considere necesaria, suficiente, actualizada y oportuna, todo para garantizar la transparencia del mercado y la protección del inversionista;			III. El artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En ese sentido, dicho artículo dispone que la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGEVAL) reglamentará la organización y el funcionamiento del Registro, así como el tipo de información que considere necesaria, suficiente, actualizada y oportuna, todo para garantizar la transparencia del mercado y la protección del inversionista;
IV. El artículo 27 “Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares” de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone, entre otros, que los auditores externos deben realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente y los proveedores de servicios auxiliares deben comunicar sobre hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia General de Seguros	[1]. CCPCR. En el punto IV se indica que "los auditores externos deben realizar auditorías libres de vicios e irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente". En las Normas Internacionales de Auditoría así como en nuestro Código de Ética Profesional se establece claramente que el auditor externo debe planear y ejecutar su trabajo con una actitud de escepticismo profesional. Por tanto, consideramos importante resaltar que los vicios e	[1]. SUGEF: SE ACLARA: La cita del artículo 27 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros presentada en el considerando IV, al igual que otras citas de legislación incluidas en considerandos anteriores y posteriores a éste, tiene entre otros, el propósito hacer énfasis en la potestad normativa del CONASSIF sobre la contratación, por parte de los entes supervisados, de los servicios de auditoría externa y que los auditores externos presten los servicios acorde con las	IV. El artículo 27 “Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares” de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone, entre otros, que los auditores externos deben realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente y los proveedores de servicios auxiliares deben comunicar sobre hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia General de Seguros

(en adelante SUGESE) la información correcta, completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos. Asimismo, este artículo faculta al Consejo a emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para el efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia de estas obligaciones. En ese mismo sentido, los artículos 10 y 30 de la Ley de marras disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad;

irregularidades sustanciales, son aspectos que están considerados en los procesos de planeación y ejecución de una auditoría externa, tal como establecen las Normas Internacionales de Auditoría, específicamente la NIA 200 en sus párrafos 5 y 6, la NIA 300 en sus párrafos 8 y 9, la NIA 315 en sus párrafos 5, 6 y 25 al 29.

Además lo que establece el inciso f) del artículo N°3 del Código de Ética Profesional.

Asimismo, en este punto IV en sus últimas líneas establece la obligación de los auditores externos de "poner en conocimiento inmediato las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieran poner en riesgo la estabilidad de la entidad". En este caso en particular, no se indica la forma en la cual el auditor externo debe hacer el comunicado y específicamente a quien o cual departamento. Este punto coloca al Contador Público en una posición en la cual debe ir en contra de los preceptos establecidos en el Código de Ética Profesional, específicamente en los artículos 4, 5, 10, 28 y 29, relacionados todos con la obligatoriedad del Contador Público de respetar la confidencialidad para con sus clientes, razón por la cual consideramos apropiado establecer la consulta legal respectiva para asegurarse que en este caso el Contador Público no esté incumpliendo su obligación de no divulgar información confidencial sin la correspondiente autorización del cliente. Y que además pueda ser denunciado penalmente por divulgación de secretos, que llegó a conocer por un servicio que presta, violando el artículo 203 del Código Penal que reza:

disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables. Una auditoría llevada a cabo sobre la base de Normas Internacionales de Auditoría implica, entre otros, que el auditor externo planea y ejecute el trabajo con escepticismo profesional, la implementación de pruebas de controles, para asegurar que ha disminuido el riesgo de detección y riesgo de error material, riesgo de muestreo, entre otros riesgos, que le permitan emitir una opinión acorde con la razonabilidad de la información financiera y según el marco de información financiera aplicable (CONASSIF), no obstante, también implica un deber legal de comunicación formal sobre cualquier hecho relevante que pueda poner en riesgo la estabilidad de la entidad auditada, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Además, dichos considerandos tienen también por objeto enfatizar la potestad del CONASSIF de exigir que los auditores externos realicen las gestiones necesarias ante el registro de auditores elegibles y la necesidad que estos cumplan con requerimientos, experiencia, independencia, ingresos, otros.

En relación con a quien o cual departamento se debe comunicar, corresponde al Superintendente o el intendente en ausencia del primero, de cada superintendencia según la entidad auditada, recibir formalmente cualquier información o situación detectada de acuerdo con el marco legal.

En relación con la situación de que los auditores externos pongan en conocimiento del Supervisor situaciones

(en adelante SUGESE) la información correcta, completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos. Asimismo, este artículo faculta al Consejo a emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para el efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia de estas obligaciones. En ese mismo sentido, los artículos 10 y 30 de la Ley de marras disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad;

	"Divulgación de secretos. Artículo 203.- Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos v oficios públicos o de profesiones titulares, de seis meses a dos años". (El subrayado es nuestro) En todo caso, es importante recordar que los estados financieros emitidos por las entidades financieras y no financieras supervisadas por las Superintendencias correspondientes, son responsabilidad exclusiva de esas entidades, y que la responsabilidad del auditor externo es planear y ejecutar la auditoría siguiendo las Normas Internacionales de Auditoría con la finalidad de que el auditor obtenga una seguridad razonable de que los estados financieros tomados en conjunto, están libres de errores materiales debido a fraude o error, tal como se establece claramente en la NIA 200, en sus párrafos 3 al 9, así como lo establecido en las NIA 240 y 260.	ilegales o que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad y el deber de confidencialidad del auditor externo para con su cliente de acuerdo con el Código de Ética Profesional, se recuerda que es una disposición legal explícita de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, igualmente el artículo 138 de la Ley Orgánica del Banco Central dispone en lo que interesa: <i>"Los auditores externos de las entidades fiscalizadas están obligados a informar, a la Superintendencia, de cualquier situación que ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada o de la existencia de operaciones gravemente ilegales, como resultado del dictamen que realicen de los estados financieros"</i>. La emisión de regulación o modificación, como es el caso de la modificación de este reglamento, se sustenta en el marco legal sobre las potestades otorgadas al CONASSIF en virtud de lo dispuesto; entre otros, en artículos 3, 11 incisos c) y f) y 171 incisos b), ñ) y o) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, 119, 131 incisos k), l) y n) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, al configurarse como un ordenamiento sectorial, dirigido a mantener la estabilidad y transparencia del sistema financiero, del que forman parte también los auditores externos de las entidades supervisadas por los órganos de supervisión (SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE). Por otra parte, y como parte de los procedimientos de emisión normativa o modificación de normativa existente, el CONASSIF ha dispuesto que toda propuesta de normativa que llegue al órgano regulador debe contar con el criterio de la respectiva Área Jurídica de la correspondiente superintendencia, en este	
--	---	--	--

		caso, tratándose de una regulación que aplica a los entes supervisados por las cuatro superintendencias, se cuenta con un criterio conjunto de las Áreas Jurídicas de las cuatro superintendencias; ya la consulta legal fue realizada. Finalmente, el artículo 4 del Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros dispone en su primer párrafo <i>“La administración de cada entidad es responsable de la elaboración y presentación de su información financiera individual o consolidada, según corresponda”</i>. Es clara la disposición.	
	[2]. LaraE. Las consideraciones legales y reglamentarias incluyen referencias a los requisitos que deben incluir los dictámenes que preparan los auditores externos. Es un momento propicio para solicitarles que se aclare debidamente que los estados financieros básicos y sus notas son responsabilidad de la administración del ente fiscalizado. Debe establecerse claramente que la responsabilidad de la preparación de los estados financieros básicos y las notas que son integrales es del ente fiscalizado y no del auditor externo. La responsabilidad del auditor externo es presentar sus informes que incluyen entre otros la opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros o la opinión sobre el proceso integral de administración de riesgos. En la modificación al artículo 19 se refiere el proyecto a que "cuando corresponda, la Superintendencia devolverá a la entidad supervisada los informes de auditores externos que presenten inconsistencias, debilidades, o incumplimientos del encargo	[2]. SUGEF: SE ACLARA: Tal y como se indicó en el último párrafo de los comentarios SUGEF inmediato anterior, la responsabilidad de la elaboración de los estados financieros, incluyendo sus notas, corresponde a la administración del ente supervisado, así se dispone regulatoriamente en el artículo 4 del <i>“Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros”</i>, por lo tanto, en criterio de las Superintendencias, no se requiere aclaración adicional. En relación con la responsabilidad del auditor externo, es claro el trabajo que desarrolla un auditor externo en un proceso de auditoría, especialmente sobre la razonabilidad de los estados financieros; también que una auditoría se realiza sobre la base de materialidad, sin embargo, la disposición propuesta en el artículo 19 del reglamento de marcos, de devolver a la entidad supervisada los informes de auditores externos con inconsistencias, debilidades, o incumplimientos del encargo,	

	realizado por el ente supervisado a la luz de los requerimientos técnicos, normativos y legales vigentes..” Del párrafo anterior no queda claro que el informe del auditor externo es solamente su opinión ya sea de los estados financieros o del proceso de administración integral de riesgo por ejemplo ya que parece que se asimila el reporte de los auditores externos con los estados financieros que audita.	tiene como propósito que la entidad supervisada gestione a lo interno y ante el auditor externo situaciones como las detectadas en oportunidades anteriores y en este año, algunas de las cuales se describen a continuación: - Inconsistencias o errores en la presentación de los estados financieros, en la revelación, especialmente notas no congruentes con lo dispuesto en las NIIF y el dictamen no hace referencia a los alejamientos de NIIF, siendo dichas notas y efectos relevantes. - Informes en donde el auditor externo no establece claramente la opinión o la fecha de los estados financieros que está auditando. - No se indica si existen o no hechos subsecuentes, y el dictamen o comunicaciones no evidencian la actuación del auditor externo en este sentido. - Informes emitidos por despachos de auditores externos o profesionales calificados sobre auditorías de TI, en donde claramente expresan una conclusión sobre el resultado de la auditoría de los procesos del marco para la gestión de TI, para lo cual se utilizó el mismo formato e iguales inconsistencias para dos entidades cuya situación era claramente diferente. - Dictamen del auditor sobre estados financieros donde el Auditor Interno o Comité de Vigilancia se niegan a firmar los estados financieros y las comunicaciones del auditor externo a la Administración o Gobierno Corporativo de la entidad no hacen referencia a los motivos de la falta de firma. - Notas a los estados financieros referentes a riesgos (crédito, operativo, mercado, etc), cuya revelación que no	
--	---	---	--

		cumple con lo dispuesto por las NIIF, no se indica las acciones de la Administración para disminuir el riesgo, el auditor no se pronuncia sobre el particular en las comunicaciones o en el dictamen, entre otros. g. La superintendencia devuelve el dictamen y los estados financieros que los acompañan por errores aritméticos, de revelación o de presentación y es el auditor externo el que corrige los errores respectivos, siendo como bien lo dictan las normas y lo hace ver el CCPCR y los auditores externos que la responsabilidad de la administración. h. En el pasado, estados financieros que acompañan el dictamen, emitidos en papelería del despacho de auditores externos o con su membrete (signo que identifica al emisor lo que confunde a su lector en el tema de la independencia). También, situaciones, en las que no corresponde devolver los informes de auditoría, pero que existe un claro incumplimiento; como los casos donde el auditor externo emite una opinión limpia para estados financieros, y un tiempo posterior casi inmediato la entidad debe ser intervenida por situaciones de fraude, problemas de control interno, ocultamiento de mora crediticia, otros; o certificación de reserva de liquidez emitida por auditores externos para entidades que no cuentan con los fondos respectivos. Las superintendencias tienen claro que el auditor externo, sobre una base de materialidad, debe emitir una opinión de la razonabilidad de la información financiera, la cual se prepara sobre la aplicación de las NIA y tomando en cuenta que la base	
--	--	--	--

		contable es la definida por el CONASSIF, lo que incluye que lo no dictado específicamente por la regulación, debe aplicar NIIF; pero también tienen claro que el proceso de auditoría obliga al auditor a valorar, en lo importante, si la revelación, presentación, registro y medición es congruente con dicha base contable aplicable; situación que se ha evidenciado, no siempre se cumple; por lo que se ha considerado oportuno y necesario incluir en la regulación, dentro de esta propuesta, que el ente supervisado y auditado gestione ante el auditor externo la corrección de las situaciones identificadas que sean propias de la labor del auditor externo, reservándose las Superintendencias la potestad de elevarlo al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y/o otra instancia legal o judicial. Igualmente, es necesario indicar que para cada situación se da y se dará el debido proceso a las entidades financieras y auditores externos que presenten la información financiera y el dictamen, respectivamente, con situaciones no congruentes con la normativa vigente, por esta razón es que se está tipificando más puntualmente los motivos de las des-inscripciones; y dar el debido proceso cuando corresponda.	
V. El artículo 20, Auditoría de Riesgos, del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, de conformidad con lo establecido en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, así como la inversión de los recursos correspondientes al capital mínimo de funcionamiento de las entidades autorizadas establece que las		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	V. El artículo 20, “Auditoría de Riesgos”, del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, de conformidad con lo establecido en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, así como la inversión de los recursos correspondientes al capital mínimo de funcionamiento de las entidades autorizadas establece que las

entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN) deberán encomendar a un experto independiente o auditor externo que lleve a cabo, cuando menos una vez al año, una auditoría de administración de riesgos, para lo cual deberá cumplir con ciertos requisitos como no haber sido sancionado por la SUPEN o cualquier autoridad del sistema financiero en los cinco años anteriores y contar con los conocimientos y experiencia demostrables en medición y administración de riesgos, estadística, valuación financiera y sistemas informáticos;			entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN) deberán encomendar a un experto independiente o auditor externo que lleve a cabo, cuando menos una vez al año, una auditoría de administración de riesgos, para lo cual deberá cumplir con ciertos requisitos como no haber sido sancionado por la SUPEN o cualquier autoridad del sistema financiero en los cinco años anteriores y contar con los conocimientos y experiencia demostrables en medición y administración de riesgos, estadística, valuación financiera y sistemas informáticos;
VI. En el caso de la SUGESE, el artículo 29 de la Ley 8653 que establece las facultades para autorizar y regular a las personas físicas y jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros con el objeto de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados;		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	VI. En el caso de la SUGESE, el artículo 29 de la Ley 8653 que establece las facultades para autorizar y regular a las personas físicas y jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros, <u>todo</u> con el objeto de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados;
VII. Mediante artículo 13, del Acta de la Sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el Consejo aprobó el Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, cuyo objeto es establecer las disposiciones que regirán para los sujetos supervisados por las superintendencias dirigidas por el Consejo, en la contratación de las firmas de auditorías externas o		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	VII. Mediante artículo 13, del Acta de la Sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el Consejo aprobó el Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, cuyo objeto es establecer las disposiciones que regirán para los sujetos supervisados por las superintendencias dirigidas por el Consejo, en la contratación de las firmas de auditorías externas o

auditores externos independientes, en los servicios de auditoría;			auditores externos independientes, en los servicios de auditoría;
VIII. El inciso i) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información;		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	VIII. El inciso i) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información;
Consideraciones prudenciales			Consideraciones prudenciales
IX. El artículo 10 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone, entre otras potestades del Consejo Nacional, definir mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para lo cual debe observar hipótesis prudentes y razonables así como prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. En ese sentido, el principio 7.7, de los “Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación” de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de informes financieros confiables, tanto para el	[3]. CCPCR. En el punto IX, en sus últimas cuatro líneas indica que "la autoridad supervisora deberá exigir que el auditor externo le notifique cualquier fraude importante, sospecha de fraude importante e incumplimientos regulatorios u otros hallazgos significativos que se desprendan en el proceso de auditoría, así como que el supervisor reciba copia de los informes preparados por el auditor externo de la aseguradora (por ejemplo, cartas a la gerencia). En este sentido, y tal como lo hemos indicado anteriormente la responsabilidad del auditor externo es planear y ejecutar la auditoría siguiendo las Normas Internacionales de Auditoría con la finalidad de que el auditor obtenga una seguridad razonable de que los estados financieros tomados en conjunto, están libres de errores materiales debido a fraude o error, según se establece en la NIA 240 Responsabilidades del auditor en la	[3]. SUGEF NO PROCEDE: La cita al final del considerando corresponde a los “Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación”, los que proporcionan un marco para la regulación y supervisión del sector seguros y proveen bases para evaluar la legislación de seguros y los sistemas y procedimientos de supervisión, igualmente se refiere a las mejores prácticas dentro del marco normativo de seguros, no obstante, la propuesta de modificación normativa va en el sentido de que los auditores externos comuniquen por escrito a la Junta Directiva y a la Superintendencia correspondiente cualquier hecho significativo, que detecten en el proceso de auditoría, que pueda concebirse como operación ilegal (ilícito o contrario a la ley) o poner en riesgo la estabilidad o solvencia de la entidad, no se está utilizando dentro de las disposiciones propuestas el término fraude, por lo que se considera que no es necesario incluir la acepción requerida.	IX. El artículo 10 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone, entre otras potestades del Consejo Nacional, definir mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para lo cual debe observar hipótesis prudentes y razonables así como prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. En ese sentido, el principio 7.7, de los “Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación” de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de informes financieros confiables, tanto para el

público en general como para fines de supervisión. Dispone dicho principio que es importante que el Consejo de Administración salvaguarde y promueva una relación fluida con el auditor externo, y garantice, entre otros, que los términos de contratación del auditor externo sean claros y adecuados, conforme el alcance de la auditoría y los recursos necesarios para conducirla. Además, dispone que la autoridad supervisora deberá exigir que el auditor externo le notifique cualquier fraude importante, sospecha de fraude importante e incumplimientos regulatorios u otros hallazgos significativos que se desprendan en el proceso de auditoría, así como que el supervisor reciba copia de los informes preparados por el auditor externo de la aseguradora (por ejemplo, cartas de la gerencia);	auditoría de estados financieros con respecto al fraude, específicamente lo indicado en sus párrafos 4 al 8 y en los párrafos 39 al 42, así como lo que establece la NIA 260 en su párrafos A34 al A36. Dentro de su labor el auditor externo puede tener indicios de fraude, pero los indicios no pueden tomarse como fraude hasta tanto no se identifique y valide la ocurrencia real o bien, el fraude identificado puede resultar inmaterial para los efectos de la auditoría de estados financieros. Debido a lo anterior es importante que se establezca claramente cuál es la connotación de fraude que las Superintendencias tienen así, como la proporcionalidad del mismo. Lo anterior, porque podría ser que para el auditor no sea relevante, pero para las entidades supervisoras cualquier importe sí lo sea.	En relación con la “connotación de fraude” ya la Real Academia Española lo define como “<i>Engaño económico con la intención de conseguir un beneficio, y con el cual alguien queda perjudicado</i>”, término que es obligatorio se tenga presente dentro del actuar del auditor externo, dentro del desarrollo de las NIA, y que en su glosario se define como “<i>Un acto intencional de una o más personas de la administración, encargados del gobierno corporativo, empleados o terceros, que implica el uso de engaño para obtener una ventaja injusta o ilegal</i>”, por lo tanto, si los preceptos regulatorios indican que se apliquen las NIA, se considera que dicha “connotación” ya forma parte del marco regulatorio y no merece mayores definiciones. Por otra parte, siendo que los estados financieros son de carácter público, que los colaboradores de las entidades supervisadas administran fondos públicos, y que cualquier fraude, aunque se tipifique de inmaterial, puede llevar a la materialidad determinada por el auditor externo, no se considera que corresponda establecer proporcionalidades o determinar materialidad para efecto de trabajos de auditoría externa. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	público en general como para fines de supervisión. Dispone dicho principio que es importante que el Consejo de Administración salvaguarde y promueva una relación fluida con el auditor externo, y garantice, entre <u>otras cosas</u> otros, que los términos de contratación del auditor externo sean claros y adecuados, conforme el alcance de la auditoría y los recursos necesarios para conducirla. Además, dispone que la autoridad supervisora deberá exigir que el auditor externo le notifique cualquier fraude importante, sospecha de fraude importante e incumplimientos regulatorios u otros hallazgos significativos que se desprendan en el proceso de auditoría, así como que el supervisor reciba copia de los informes preparados por el auditor externo de la aseguradora (por ejemplo, cartas de la gerencia);
X. Una auditoría de estados financieros de una entidad financiera tiene por objeto que el auditor externo independiente exprese una opinión sobre si los estados financieros están preparados, respecto a todo importante, de acuerdo con el marco contable regulatorio aplicable y que la información presenta razonablemente	[4]. CCPCR. En el punto X se establece que “la aplicación de una regulación particular para las entidades supervisadas de acuerdo con su actividad, la complejidad y volumen de las operaciones, el perfil y los sistemas y metodologías de medición del nivel de exposición al riesgo, y el entorno económico, entre otros, requieren que los auditores externos cuenten con los	[4]. SUGEF NO PROCEDE: La operativa de los intermediarios financieros está en constante transformación y evolución; los entes supervisados necesitan dar respuesta en un entorno sujeto a mayor presión regulatoria, con clientes más exigentes, productos financieros cada vez más diferenciales y competencia que lleva a márgenes ajustados, en los que se enfrentan	X. Una auditoría de estados financieros de una entidad financiera tiene por objeto que el auditor externo independiente exprese una opinión sobre si los estados financieros están preparados, respecto a todo <u>lo</u> importante, de acuerdo con el marco contable regulatorio aplicable y que la información presenta razonablemente

la situación financiera, el desempeño y los flujos de efectivo del ente supervisado. En ese sentido, la aplicación de una regulación particular para las entidades supervisadas de acuerdo con su actividad, la complejidad y volumen de las operaciones, el perfil y los sistemas y metodologías de medición del nivel de exposición al riesgo, y el entorno económico, entre otros, requieren que los auditores externos cuenten con los conocimientos técnicos, legales y regulatorios y la experiencia necesaria para llevar a cabo un servicio de esta naturaleza, por lo que es necesario ajustar los requerimientos regulatorios y los requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

conocimientos técnicos, legales y regulatorios y la experiencia necesaria para llevar a cabo un servicio de esta naturaleza, por lo que es necesario ajustar los requerimientos regulatorios y los requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios”.

En este aspecto, es importante recordar que el auditor externo es un profesional debidamente capacitado para realizar una auditoría de estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, es por ello que cuando algún tema no sea de su dominio, este tiene la obligación de contar con un experto en el campo que se trate.

Por lo tanto, lo ideal es que la Superintendencia establezca cuales son esos conocimientos técnicos, legales y regulatorios, así como la experiencia que debe tener el auditor externo y/o su equipo de trabajo, de manera que ello pueda analizarse y determinar qué tan factible es para el auditor externo adquirir esos conocimientos adicionales y poder cumplir con los requerimientos que se pretenden incluir, lo cual a toda luz deja a los profesionales en un estado de indefensión al desconocer esos nuevos requerimientos.

a muchos retos (reducción de costos, aumento de eficiencia, mejora en gestión de riesgos, innovación en el modelo operativo, entre otros), corresponde a operativas complejas y de mucho riesgo de todo tipo: legal, reputación, crédito, liquidez, operativo, mercado, otros, lo que conlleva a que el auditor externo independiente o la firma de auditores externos, en el desarrollo de prestación de servicios, requiera mantener a su personal en una capacitación constante en cuanto a la aplicación de NIA, cambios regulatorios, cambios tecnológicos, cambios en políticas contables, contar con personal con experiencia, y para cada tipo de entidad o encargo de auditoría en la que se contrate, y actualizados. En ese sentido, la propuesta de modificación de Reglamento de marras incluye disposiciones específicas sobre la experiencia del socio, auditor externo y encargados de auditorías, también incluye como parte de las causales de des-inscripción en registro de auditores externos, disposiciones cuando se determine que existen situaciones de cumplimiento de requisitos y experiencia.

Las disposiciones vigentes y las modificaciones planteadas tienen como propósito reafirmar dicho marco regulatorio: dejar explícito el requerimiento de experiencia; en ese sentido, no corresponde regular cuales son los conocimientos técnicos, legales y regulatorios con los que debe contar los auditores externos en un proceso de auditoría para entidades supervisadas, ya las NIA indican, en un proceso de auditoría, la gama de conocimientos necesarios y en el reglamento de marras se exige la documentación mínima, documentación

la situación financiera, el desempeño y los flujos de efectivo del ente supervisado. En ese sentido, la aplicación de una regulación particular para las entidades supervisadas de acuerdo con su actividad, la complejidad y volumen de las operaciones, el perfil y los sistemas y metodologías de medición del nivel de exposición al riesgo, y el entorno económico, entre otros, requieren que los auditores externos cuenten con los conocimientos técnicos, legales y regulatorios y la experiencia necesaria para llevar a cabo adecuadamente un servicio de esta naturaleza, por lo que es necesario ajustar los requerimientos regulatorios y los requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

general y su actualización. Tal y como se indica en los comentarios recibidos, el auditor externo es un profesional debidamente capacitado para realizar una auditoría de estados financieros de conformidad con las NIA, sin embargo, cuando se determine la ausencia de esa experiencia y conocimientos, y de conformidad con el debido proceso que establece la Ley General de Administración Pública, se procederá a la des-inscripción, cuando corresponda; situación que no puede tipificarse de indefensión, el dictamen, las comunicaciones, los papeles de trabajo constituyen la mejor prueba en defensa del auditor externo sobre sus conocimientos en un proceso de auditoría, por ejemplo, sin limitarlos a éstos, de los principios generales y responsabilidades: (NIA 220 Control de calidad para una auditoría; NIA 240 Responsabilidad del auditor en relación con el fraude de una auditoría de estados financieros, NIA 250 Consideraciones de leyes y regulaciones en una auditoría de estados financieros, NIA 260 y 265 sobre Comunicaciones), dicho proceso requiere de conocimientos legales, regulatorios y técnicos específicos a los de auditorías financieras de empresas comerciales o industriales, de ahí que las mismas NIA hayan desarrollado procedimientos específicos para este tipo de encargos como por ejemplo las Declaraciones Internacionales de Prácticas de Auditoría (1000 “Procedimientos de confirmación entre bancos”, 1004 “La relación entre supervisores bancarios y Auditores Externos de Bancos”, 1006 “Auditorías de los estados financieros de bancos”, 1012 “Auditoría de instrumentos financieros derivados” y en lo que corresponde a las Normas Internacionales

		de Revisión: 2410 “Revisión de información financiera intermedia realizada por el auditor independiente de la entidad”, así como lo concerniente a las Normas Internacionales para atestiguar”. Indicado lo anterior, y conscientes de que en los últimos años ha aumentado la complejidad en el proceso de auditoría para cada uno de los sectores relacionados con las actividades supervisoras de las superintendencias adscritas al CONASSIF; que se requiere de una mayor profundidad sobre múltiples variables de análisis que exigen disponer de conocimientos complejos y contar con personal de experiencia. En ese sentido, no se considera oportuno porque puede ser omiso, establecer esos conocimientos técnicos, legales y regulatorios; la experiencia, en términos de años prestando servicios para un sector definido, ya está dictada en las disposiciones dentro de los requisitos de los auditores externos (ver artículo 5 del reglamento de maras). El cambio regulatorio no va en el sentido de que el auditor externo asuma nuevos roles que no le corresponden, sino reafirmar que los auditores externos tienen un perímetro de actuación que coadyuva con su informe a reforzar su papel como “generador” de confianza, por lo tanto, es necesario dejar claro las disposiciones en cuanto a sus actuaciones y responsabilidades, así como las motivaciones de desinscripción. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	
	[5]. LaraE. El apartado X indica claramente cuál es el objetivo de una auditoría de estados financieros el cual es	[5]. SUGEF: SE ACEPTA: Efectivamente, el considerando tiene la intención, entre otros, de indicar que una	

	expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, respecto de todo lo importante, de acuerdo con el marco regulatorio aplicable y que la información presenta razonablemente la situación financiera, el desempeño y los flujos de efectivo del ente supervisado. Lo indicado en el párrafo anterior es lo que se deriva del trabajo de un contador público independiente. Para lograr el objetivo de una auditoría se aplican Normas Internacionales de Auditoría que son la base para realizar un trabajo adecuado bajo normas de control de calidad establecidas en el ISQC 1 de esas mismas normas.	auditoría de estados financieros deriva en un dictamen, todo sobre una base de NIA.	
XI. El artículo 138 de la Ley 7558 establece que los auditores externos de las entidades fiscalizadas están obligados a informar, a la SUGEF, de cualquier situación que ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada o de la existencia de operaciones gravemente ilegales, como resultado del dictamen que realicen de los estados financieros. Así mismo, los artículos 10 y 30 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad;	[6]. CCPCR. En el punto XI se establece que el auditor externo está obligado a informar a la SUGEF y a la SUGESE, cualquier situación que considere ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de las entidades auditadas o la existencia de operaciones gravemente ilegales. Tal como lo hemos indicado anteriormente, la responsabilidad del auditor externo es planear y ejecutar la auditoría siguiendo las Normas Internacionales de Auditoría con la finalidad de que el auditor obtenga una seguridad razonable de que los estados financieros tomados en conjunto, están libres de errores materiales debido a fraude o error. En este caso es fundamental resaltar que no se detalla claramente que se debe entender como "operaciones gravemente ilegales o situaciones que puedan poner en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad", dado que la labor de auditoría externa se basa en la determinación de una materialidad y evaluación de riesgos, para analizar y/o revisar muestras y no la totalidad de la población, por lo tanto la ilegalidad en	[6]. SUGEF: NO PROCEDE: Recordar que el marco considerativo tiene el propósito de motivar, enunciar las potestades del regulador de emitir una normativa, enunciar las razones esenciales que sirven de apoyo al texto, en este caso, de un reglamento. Si bien en los considerandos se copian citas textuales de leyes que le son aplicables a los auditores externos en el proceso de auditoría y que deben tener muy presentes, en la propuesta de modificación del reglamento no son retomadas la mayoría de dichas citas, únicamente la indicada en el literal d.-propuesto, del artículo 12. No procede definir, dentro del marco regulatorio, una operación ilegal, o gravemente ilegal tal y como lo enuncia la ley, ya que es igual que indicar que la operación no es congruente con el marco legal o que el acto o acción no entra dentro del espectro de la ley, ver comentario SUGEF [3]. El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica indica que la ilegalidad no corresponde con los objetivos	XI. El artículo 138 de la Ley 7558 establece que los auditores externos de las entidades fiscalizadas están obligados a informar, a la SUGEF, de cualquier situación que ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada o de la existencia de operaciones gravemente ilegales, como resultado del dictamen que realicen de los estados financieros. Así mismo, los artículos 10 y 30 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad;

	última instancia solamente puede ser establecida por una corte de justicia y no corresponde con los objetivos que tenemos los auditores externos durante nuestro trabajo. Por otra parte tampoco nos define la materialidad que se considera y como se determina, de manera que el auditor externo pueda analizar de igual forma que el regulador los aspectos cualitativos y cuantitativos que considera para determinar cuáles pueden ser "situaciones que puedan poner en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad". La materialidad es un principio fundamental en nuestro trabajo de auditoría. La misma está definida por la metodología de cada firma de auditoría y tiene un componente muy importante de juicio profesional ya que al realizar una auditoría basada en riesgos, ni un auditor externo ni el mismo Regulador, pueden auditar el 100% de las transacciones. Por lo tanto, deben definir qué tiene mayor riesgo y es material, de manera que los auditores externos puedan dirigir sus esfuerzos en la revisión que se realiza en esas áreas. Por otra parte, en el aparte XI se refiere a términos distintos a los que se ha referido en párrafos anteriores, tratando el mismo tema se señala: "grave riesgo la estabilidad financiera". Luego en el aparte XII indica: "vicios o irregularidades esenciales", en el aparte XIII indica: "realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales", "gravemente ilegales (...)". Se puede observar entonces que en el Proyecto se asimilan todos estos términos teniendo todos significados distintos y sin posibilidad objetiva para los auditores	de los auditores externos dentro de su proceso de trabajo, sin embargo la NIA 250 dispone que el auditor es responsable de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros, tomados como un todo, están libres de errores materiales, causada ya sea por fraude o error. Si bien es cierto, el auditor no es responsable de prevenir el incumplimiento y no puede esperarse que detecte el incumplimiento con todas las leyes y regulaciones, si es necesario que el auditor cumpla con todas las NIA que le son aplicables en un proceso de auditoría, entre ellas la indicada, y evidencie en sus papeles de trabajo la no aplicación de aquellas NIAs que dejó de implementar, justificando por qué no las implementó. En ese sentido, se trae a colación lo que indica la Declaración Internacional de Prácticas de Auditoría 1004 "Relación entre supervisores bancarios y auditores externos de bancos", entre otros, en su párrafo 17, que advierte que: <i>"... el auditor diseña procedimientos de auditoría para reducir a un nivel bajo aceptable el riesgo de que no se detecten presentaciones erróneas originadas por fraude o error que sean de importancia relativa para los estados financieros tomados como un todo. La NIA 240, Responsabilidades del auditor en relación con el fraude y error en una auditoría de estados financieros, lista los factores de riesgo de fraude cuya presencia puede advertir al auditor la posibilidad de que exista fraude. En algunos países, cuando el auditor determina que existe evidencia de fraude, se requiere que el auditor revele esta información al supervisor del banco"</i>. (el subrayado no es del original). En ese mismo sentido la NIA 240, en sus párrafos 43 y A65 y A66 hacen referencia al deber profesional del auditor de mantener	
--	--	--	--

	externos de defenderse de un cuestionamiento, ya que podrían, en un eventual proceso administrativo, utilizar cualquiera de ellos con definiciones o connotaciones distintas. En este caso, es importante que se pueda armonizar el concepto de importancia material y los juicios para determinar los alcances de una auditoría de estados financieros, con el objetivo de evitar caer en procesos no funcionales al sobre- auditar cuentas o transacciones que podrían no tener incidencia directa en los estados financieros tomados en conjunto, pero si tener incidencia directa en el costo de los servicios que presta el Contador Público, obligándolo a incrementar por defecto los honorarios profesionales.	la confidencialidad, misma que puede sobrepasarse por un estatuto, la ley o los juzgados. En relación con la materialidad, la NIA 320 “<i>Materialidad en la planeación y ejecución de una auditoría</i>”, en conjunto con la NIA 450 “<i>Evaluación de errores materiales identificados durante la auditoría</i>”; NIA 315 “<i>Identificación y evaluación de los riesgos de error material mediante el entendimiento de la entidad y su entorno</i>”, entre otros, disponen la responsabilidad del auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planeación y desempeño de una auditoría de estados financieros, por lo que no se considera oportuno, ni adecuado, que el ente regulador le defina materialidad, o indique una metodología para su determinación con el propósito de que los auditores externos consideren la situaciones que puedan poner en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad. Como se indicó con anterioridad, el proyecto no incluye todos los términos referidos en sus comentarios y en los considerandos, la mayoría de ellos son preceptos legales, por lo que, en criterio de esta Superintendencia, no corresponde indicar que los auditores externos no tienen posibilidad objetiva para defenderse en un cuestionamiento. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	
	[7]. LaraE. Los Reguladores tienen la potestad de incluir normas adicionales que rigen nuestros trabajos. Sin embargo en los requerimientos adicionales que se nos	[7]. SUGEF: SE ACLARA: Inicialmente indicar que toda acción que emprendan los entes supervisores en relación con el Registro de Auditores Elegibles y la	

	están requiriendo hay confusión y falta de claridad. Esta confusión y falta de claridad nos pone en un estado de clara indefensión ante un eventual cuestionamiento. De seguido paso a exponer algunos ejemplos: En el párrafo XI se refieren a que los auditores externos deberán poner en conocimiento de la SUGEF, de forma inmediata, las situaciones que puedan concebirse como ilegales o pudieran poner en riesgo la estabilidad de la entidad. En este párrafo transcrito del oficio en cuestión podemos ver términos que no se encuentran definidos ni aclarados o que estén incluidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y por lo tanto su interpretación podrán realizarla varias personas de forma diferente. Por ejemplo el término de "forma inmediata" no define el término de tiempo (el cual pareciera se define más adelante en tres días) pero no se sabe si son naturales o hábiles. Por otra parte no hace mención a la NIA 260 que rige las Comunicaciones con el Gobierno Corporativo la cual establece un procedimiento específico para las comunicaciones. <i>4. Para fines de esta NIA, asuntos de auditoría de interés del gobierno corporativo son aquellos que surgen de la auditoría de los estados financieros y, en la opinión del auditor, son importantes y, relevantes para los encargados del mando para supervisar el proceso de información financiera y revelación. Los asuntos de auditoría e interés del mando incluyen sólo aquellos asuntos que han llegado a la atención del auditor como resultado del desempeño de la auditoría. No se requiere</i>	actuación del auditor externo independiente o firma de auditores externos debe cumplir el debido proceso que establece la Ley General de Administración Pública, no es pertinente indicar que están en clara indefensión ante un eventual cuestionamiento. El término “de forma inmediata” se refiere a que se realiza con la mayor rapidez, que se realiza enseguida o justo después, sin pasar tiempo entre el hecho y la comunicación, no obstante, en la regulación, siguiendo uno de los plazos que establece la Ley General de Administración Pública, se propone que se realice dentro de los tres días hábiles después de haber tomado conocimiento sobre cualquier hecho significativo y que pueda entenderse como operación ilegal o pueda poner en riesgo la estabilidad o la solvencia del sujeto auditado, el cual se valora cambiar a cinco días. Se indica que no se hace mención a la NIA 260 que rige las comunicaciones, la cual establece el procedimiento específico para las comunicaciones dentro del texto de la normativa; al respecto indicar que el artículo 16 del reglamento vigente, dispone que para la realización de auditorías externas el auditor deberá aplicar las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica; no se considera necesario hacer referencia a cada una de las NIA, DIPA, Normas Internacionales de Trabajos de Revisión o Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar que puedan corresponder debido a que la regulación puede ser omisa. Por otra parte el artículo 19 se refiere a las	
--	---	---	--

	<i>del auditor, en una auditoría conforme a NIAs, diseñar procedimientos para el propósito específico de identificar asuntos de interés del mando.</i> Oportunidad de las comunicaciones: <i>13. El auditor debe comunicar oportunamente los asuntos de auditoría de interés del gobierno corporativo. Esto hace posible a los encargados del mando tomar la acción apropiada.</i>	comunicaciones como un todo, estas comunicaciones deben leerse en el contexto de las NIA 260 y 265, así como cualquier otra que dicten las NIAs. En relación con si los días otorgados para hacer la comunicación, recordamos lo que establece el artículo 256 de la Ley General de Administración Pública, corresponde a días hábiles.	
	[8]. LaraE. Por otra parte tampoco nos define la materialidad que debemos utilizar para que podamos analizar de la misma forma que el Regulador lo que considera "estabilidad financiera". La materialidad es un principio fundamental en nuestro trabajo de auditoría. La misma está definida por la metodología de cada firma de auditoría y tiene un componente muy importante de juicio profesional ya que al realizar una auditoría basada en riesgos, ni un auditor externo ni el mismo Regulador, pueden auditar el 100% de una población. Por lo tanto deben definir qué tiene mayor riesgo y es material para poder poner el esfuerzo en la revisión que se realiza en esas áreas. Nuevamente podemos ver que la materialidad establecida por el Regulador podría ser diferente a la establecida por el auditor externo. Esto conlleva a que existan situaciones que el Regulador califique como una inconsistencia que no fue calificada de esa forma por el auditor externo.	[8]. SUGEF: SE ACLARA: Tal y como se indica en comentarios anteriores, no se considera oportuno ni adecuado que el CONASSIF defina, regulatoriamente, materialidad en relación con la estabilidad financiera de un ente auditado, o indicar que actividades, servicios o productos tienen más riesgo. No es posible debido a que cada entidad, en sí misma, tiene diferentes actividades operativas, tamaño, giro de negocio, sistemas de control interno, estructura, políticas de riesgo, límites, etc, es casi seguro que una definición genérica se va a ajustar a unas pocas entidades y va a ser muy demandante para otras, o muy laxa para otras más. Corresponde al auditor externo en aplicación de las NIA, en forma integral, obtener conocimiento del negocio, entender su estructura, entorno económico en línea con la reglamentación vigente, en donde se identifique el papel que juega su gobierno corporativo y como éstos descargan sus responsabilidades para la supervisión, control y dirección del ente supervisado; igualmente es necesario que el auditor externo identifique los productos y servicios que ofrece el supervisado, si usa otras entidades, subsidiarias, asociadas u	

		otro tipo de figuras jurídicas o de hecho para proporcionar servicios o actividades esenciales, así como los riesgos asociados con sus actividades; éstas y otras acciones que forman parte del proceso de una auditoría externa de una entidad y corresponden a parte de la base para definir la materialidad, conjuntamente con la evaluación de las transacciones, saldos de cuentas o revelaciones para los que pudiera esperarse (como indica el párrafo 10 de la NIA 320 <i>“Materialidad en la planeación y ejecución de una auditoría”</i>) que las representaciones erróneas de cantidades menores a la importancia relativa para los estados financieros como un todo influyeran en las decisiones económicas de los usuarios con base en los estados financieros. Por otra parte, estos términos no son objeto de cambio en la actual normativa vigente, ya el artículo 19 del reglamento de marras dispone en su párrafo dos: <u>“Las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes <i>deben informar, de inmediato, a la Superintendencia respectiva sobre cualquier grado de irregularidad financiera que detecten, y sobre cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada o de la existencia de operaciones ilegales, como resultado del dictamen que realicen de los estados financieros</i>”</u>. (El subrayado no es del original) Por lo tanto, no procede distinguir o definir al CONASSIF, regulatoriamente, términos que ya rigen y sobre los cuales los auditores externos han reportado o emitido opinión con anterioridad, hacerlo corresponde a distinguir donde las NIA ya hicieron la	
--	--	--	--

		distinción (Ver Párrafo 9 de la NIA 320 “Materialidad en la planeación y ejecución de una auditoría”).	
XII. Los incisos 17 y 13 de los artículos 157 y 159, respectivamente, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y el inciso j del Artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la Ley de Protección al Trabajador disponen, en lo que interesa, que las empresas o profesionales que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la SUGEVAL, con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada, o incumplan las normas contables, no podrán realizar auditorías externas a entidades fiscalizadas por la SUGEVAL, lo cual es aplicable a todas las firmas de auditores externos y a los auditores externos independientes que realicen encargos de auditoría, revisión u otro tipo de labores tipificadas legal o reglamentariamente a los entes supervisados por superintendencias dirigidas por el Consejo, por lo que se convierte en un motivo de desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles;	[9]. CCPCR. En el punto XII son bastante estrictos, por cuanto una entidad fiscalizada puede que no cumpla con una norma contable pero tiene oportunidad para corregir esa debilidad o bien para implementar una normativa de las entidades supervisoras, lo cual se identifica en el proceso de auditoría, sin embargo el Consejo toma esto que no es vicio, que no es una operación ilegal y que no es una situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad, como un motivo para que el auditor externo sea des-inscrito del Registro de elegibles.	[9]. SUGEF: SE ACLARA: Se reitera, las Superintendencias ni el Consejo desinscribirán un auditor externo sin el debido proceso de acuerdo con la Ley General de Administración Pública, además, las referencias de los incisos y artículos referidos corresponden a la base para dictar los considerandos que refuerzan la potestad del ente regulador para normar. No se trata de ser “<i>bastante estrictos</i>”; el negocio financiero es de confianza y es uno de los pilares de cualquier economía en el mundo, por lo que en el caso de que un auditor externo identifique, dentro del proceso de auditoría, un alejamiento de la base contable que rige para los entes supervisados, las NIA en concordancia con las NIIF o la base contable aplicable, le dictan al auditor las acciones a seguir. Si el auditor, teniendo conocimiento de una situación de esta naturaleza que pueda tipificarse como relevante, omite hacer la advertencia correspondiente, tendrá que explicar el porqué de dicha omisión en sus papeles de trabajo y si procede, dentro de un debido proceso. Es claro que los procesos de auditoría no se enfocan solo en la razonabilidad de los estados financieros, también hay otros encargos como riesgos, TI, lavado de dinero, etc, y tienen el propósito de aumentar la transparencia y la independencia de los auditores; se trata de mantener y elevar la calidad del servicio prestado por los auditores externos y que se realice en apego a las Normas Internacionales que les son	XII. El inciso 17 del artículo 157, de la “Ley Reguladora del Mercado de Valores” dispone, como infracción muy grave, a las empresas o profesionales que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia, con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada, o incumplan las normas contables establecidas conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley; indicando además, que dichas empresas no podrán realizar auditorías externas a entidades fiscalizadas por la Superintendencia. En ese mismo sentido, el inciso 13 del artículo 159 de dicha ley, dispone como infracción grave, a las personas físicas o jurídicas, que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia, con vicios o irregularidades que incumplan con las normas contables establecidas de acuerdo con el inciso f) del artículo 5 de esta ley, cuando no se trate de infracciones muy graves; dispone además que la responsabilidad de este incumplimiento afectará tanto a la empresa auditora como a la entidad auditada sujeta a la fiscalización de la Superintendencia y serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 160 de esta ley si no ha iniciado operaciones; Los incisos 17 y 13 de los artículos 157 y 159, respectivamente, de la Ley Reguladora del Mercado de

	[10]. CCPCR. Es importante recordar que los procesos de auditoría no se enfocan solamente en determinar la razonabilidad en la presentación de la información financiera, sino que representan una oportunidad de corrección y mejora para todas las entidades al implementar las recomendaciones que surjan producto de la labor de revisión del auditor externo, sin embargo no se debe obviar que la responsabilidad primaria de la supervisión de los entes regulados recae en las propias	aplicables y en apego a la legislación y normativa vigentes. Se reitera, el propósito de la modificación es contar con un servicio de calidad tal y como lo establecen en su caso las NIAs, cuyo fin principal es la protección del interés público; existen terceros (accionistas, inversores, prestamistas, superintendencias, otros) que respaldan sus decisiones en la información que suministra el dictamen y los estados financieros que los acompañan, por lo que la calidad de las auditorías es fundamental para lograr que la información financiera auditada, u otro tipo de informes de auditoría sean fiables y con ello fomentar esa transparencia de la información suministrada; por tanto, se requiere un informe de auditoría cuya opinión sea objetiva y no se vea mermada por diferentes circunstancias, además, dejar claro que el auditor no es asesor, sino alguien que revisa, verifica e informa sobre la razonabilidad de la información financiera, sobre una base de normas internacionales, mejores prácticas y principios, regulación que le es aplicable, otros y bajo las potestades de fe pública que le ha dado el Estado. [10]. SUGEF: SE ACLARA: Este tema se ha tratado en otros comentarios anteriores, es clara la función del auditor externo en relación con la razonabilidad financiera. En relación con las recomendaciones del auditor externo a los entes supervisados dentro del proceso de auditoría y dentro del marco de las NIA, entre ellas la NIA 260 y 265 e independencia, el Auditor Externo comunica a Gobierno Corporativo y	Valores y el inciso j del Artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la Ley de Protección al Trabajador disponen, en lo que interesa, que las empresas o profesionales que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la SUGEVAL, con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada, o incumplan las normas contables, no podrán realizar auditorías externas a entidades fiscalizadas por la SUGEVAL, lo cual es aplicable a todas las firmas de auditores externos y a los auditores externos independientes que realicen encargos de auditoría, revisión u otro tipo de labores tipificadas legal o reglamentariamente a los entes supervisados por superintendencias dirigidas por el Consejo, por lo que se convierte en debe considerarse como un motivo de desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles;
--	--	---	---

	Superintendencias, por lo tanto no es razonable que las propias Superintendencias se arroguen el derecho de sancionar a un Contador Público, que al ejercer su labor de revisión de la información financiera en su carácter de auditor externo, no hayan detectado a juicio de esas Superintendencias, situaciones que ellos mismos como entes fiscalizadores a tiempo completo no pudieran haber detectado. Esta situación los convierte en juez y parte del proceso lo cual no es aceptable, el trabajo del auditor externo coadyuva en la labor de supervisión, pero no la reemplaza y como se indicó más arriba es una labor que por ley corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos.	Administración sobre las deficiencias de control interno y esa comunicación representa una oportunidad de mejora o corrección para que todas las transacciones y otros hechos se registren con la oportunidad debida, en la cantidad correcta, en las cuentas apropiadas y en el ejercicio contable apropiado de modo que permita la preparación de los estados financieros de acuerdo con la base contable CONASSIF, se comparte el comentario en ese sentido. Igualmente esta Superintendencia está de acuerdo que la responsabilidad primaria de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional recae en las superintendencias, y que también éstas deben velar por la adecuada adhesión a las disposiciones legales, reglamentarias y los preceptos que les sean aplicables; de ahí la importancia de que los entes supervisores hagan valer esa potestad, que incluye las diferentes leyes, artículos, incisos, literales que se han enunciado en los considerandos anteriores y posteriores a éste, y especialmente los indicados en el comentario SUGEF [1]; en ese sentido, no corresponde a las Superintendencias sancionar a los auditores externos, esta acción le corresponde al CCPCR y otras instancias legales, lo que si deben implementar las Superintendencias es, en cumplimiento de los preceptos legales, un Registro de Auditores Elegibles para la contratación de servicios a entidades supervisadas por órganos adscritos al CONASSIF, los requisitos para la inscripción de los auditores externos en ese registro, las normas que le serán aplicables a los entes supervisados en la contratación de los	
--	---	---	--

	[11]. CCPCR. Además, debe tenerse en cuenta que una de las razones por las cuales nacen los Colegios profesionales y el porqué son entidades públicas no estatales es porque el Estado les ha delegado la fiscalización y sanción de sus profesionales que incumplan leyes, reglamentos y normativa vigente, así lo ha señalado la Sala Constitucional "El Colegio es una Corporación Pública, en virtud de tal función fiscalizadora que le ha sido delegada y (..) debe pertenecer a ella para quedar incluido dentro del régimen de fiscalización en beneficio de un interés público superior". (Votos Sala Constitucional 0675-V-93/218-94) Por lo que, se estarían subrogando funciones que ya son propias del Colegio de Contadores Públicos.	auditores externos y las exigencias tanto en los contratos como de verificación sobre la información a presentar y los requerimientos técnicos, legales y reglamentarios, así como mejores prácticas que deben implementar dichos auditores externos. Las Superintendencias en ese sentido no son “juez y parte”, la contratación la hace el ente supervisado con vistas en las leyes y reglamentos; si los auditores externos cumplen con los requisitos técnicos, legales y reglamentarios que les corresponde, y están debidamente inscritos para prestar el servicio requerido en el sector que corresponde al supervisado, no existe situación alguna que limite esa libertad que tiene el supervisado y el auditor. [11]. SUGEF: SE ACLARA: En el comentario anterior se aclaró que no es función de las Superintendencias ni el CONASSIF sancionar a los auditores externos, no es de su competencia; lo que sí es de su competencia y tiene facultades para ello es dictar la normativa correspondiente para la contratación, por parte de los entes supervisados, de los auditores externos e implementar un Registro de Auditores Externos, que incluye los requisitos para que puedan prestar servicios acorde con su experiencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos indicados en dicho registro, además, también es de su competencia cuando algún auditor externo no cumpla con los requisitos o no realice su encargo de acuerdo con las NIA y el marco de referencia contable CONASSIF (tratándose de información financiera) o no se cumpla con los requerimientos necesarios para emitir un informe, cuando se trata de otros	
--	---	---	--

		encargos como TI, Lavado de Dinero, Riesgos, otros, y después de concluir el debido proceso que establece la Ley General de Administración Pública, des inscribirlo de dicho registro. Las Superintendencias y el CONASSIF son entes que promueven y se adhieren a las leyes, en ese sentido se invita a revisar el literal C.- <i>“Análisis de la Normativa Impugnada”</i>, numeral XIII <i>“de la potestad reglamentaria del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero”</i>, Exp: 05-003588-0007-CO, Res. N° 2006-017599 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitido ante acción de inconstitucionalidad promovida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica; algunos despachos de contadores públicos, así como la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, la Asociación de ésta última y de algunos emisores de títulos valores, que en términos muy, muy resumidos dispone: <i>“[...]Así, el inciso b del artículo 171 en cuestión, otorga la potestad de regular, supervisar y fiscalizar, no sólo estos mercados y los agentes de dicho mercado, sino también a quienes intervengan indirecta pero relevantemente en dichos mercados por estar vinculados con la actividad tutelada por ley, ya sean valores, pensiones o banca. No se trata de regular cualquier situación jurídica como afirman los accionantes, sino aquella que pueda incidir significativamente en el comportamiento de dicho mercado, como lo es la función de los auditores externos [...]”</i>; y; <i>“[...] Sin embargo, se trata de un ordenamiento sectorial, de donde surge también la importancia del papel de las</i>	
--	--	---	--

auditorías externas, por participar de este sistema especial de relaciones, al formar parte de este sector regulado, respecto del cual, en tanto están vinculadas a las entidades fiscalizadas, su organización y funcionamiento -únicamente respecto a esta función que ejercen-, no queda irrestrictamente a la libertad de empresa o de comercio. Este órgano administrativo debe tutelar el sistema financiero, sus fines y la confianza del público inversionista. La normativa cuestionada no es de carácter general, únicamente está dirigida a tratar la relación de las personas físicas o jurídicas que decidieron insertarse en el sistema financiero o cumplir una función particular dentro de él, como es la de control. No se aplica a todo auditor, sino a aquel auditor externo, en tanto contrate con las entidades fiscalizadas, como agentes económicos del mercado financiero. Por ello, se refiere a un ordenamiento sectorial, ya que no abarca la generalidad de habitantes del país, sino en este caso, a quienes pertenecen al sistema financiero, así como a aquellos que establecen una relación estrecha con los agentes de ese sistema, participando del logro de los fines de éste. Las auditorías externas participan en la rendición de informes de las entidades fiscalizadas, que son indispensables para que el público conozca su estado financiero y patrimonial y de ese modo, contribuyen a la confianza en el sistema. En virtud de lo indicado, es necesario aclarar que por sí mismas las normas legales que reconocen la potestad normativa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero no son contrarias al Derecho de la Constitución, siempre y cuando se apliquen e interpreten en la forma indicada [...]”.

		Asesoría Jurídica SUGEPEN: sp-623-2015 Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados: <u>y ajustar el considerando a la literalidad de la ley.</u>	
			XIII. El literal j) del artículo 46, de la Ley N° 7523 “Régimen privado de pensiones complementarias”, dispone, como infracción muy grave, a las personas, físicas o jurídicas, que realicen auditorías externas con vicios o irregularidades sustanciales, a las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, o incumplan con las normas dispuestas en el inciso q) del artículo 42 de la “Ley de protección al trabajador”. Dicha infracción es sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, de ese mismo cuerpo normativo, el cual incluye, alternativamente, la posibilidad de multas económicas referenciadas al beneficio patrimonial obtenido, al patrimonio de la entidad o a salarios base, según la ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, así como también la posibilidad de suspensión de la autorización por un año o de la revocación de la misma;
XIII. El literal c) del artículo 27 de la Ley 8653 señala que es obligación de los proveedores de servicios auxiliares de las entidades supervisadas por SUGESE realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente. Además, dicho artículo dispone que para las obligaciones ahí señaladas, el Consejo y la SUGESE, según corresponda, podrán	[12]. CCPCR. Para los puntos XIII, XIV, XV y XVI, aplican todas las observaciones anteriores; así como, todas las referencias técnicas anotadas.	[12]. SUGEF: SE ACLARA: Para el comentario indicado por el CCPCR aplica, igualmente, todas las observaciones y comentarios anteriores, así como las referencias legales, reglamentarias y técnicas emitidas. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	XIV. El literal c) del artículo 27 de la Ley 8653 señala que es obligación de los proveedores de servicios auxiliares de las entidades supervisadas por SUGESE realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente. Además, dicho artículo dispone que para las obligaciones ahí señaladas, el Consejo y la SUGESE, según corresponda, podrán

emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia;			emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia;
	[13]. LaraE. Por otra parte en el aparte XI se refiere a términos distintos a los que se ha referido en párrafos anteriores tratando el mismo tema. Indica "grave riesgo la estabilidad financiera". Luego en el aparte XII indica "vicios o irregularidades esenciales", en el aparte XIII indica "...realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales...", "gravemente ilegales...". Se puede observar entonces que asimilan varios términos teniendo todos significados distintos, diferente severidad y sin posibilidad objetiva para los auditores externos de defenderse de un cuestionamiento ya que podrían en un eventual proceso administrativo utilizar cualquiera de ellos con definiciones y severidades distintas. El Acuerdo SUGEF 24-00 establece guías para determinar la situación de inestabilidad o irregularidad financiera. De seguido un extracto de este Acuerdo: <i>“Artículo 21.</i> <i>Una entidad se encuentra en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno cuando presente alguna de las siguientes situaciones:</i>	[13]. SUGEF: SE ACLARA: Los Auditores Externos cuentan con las normas y prácticas que determinar su actuar dentro de un proceso y ámbito de sus funciones, entre ellos las NIA, Prácticas de Auditoría, Trabajos de Revisión, Trabajos para Atestiguar, otros, que corresponden a su marco de actuación a implementar, por otra parte, en línea con los preceptos legales, el CONASSIF dicta algunas normas que pueden ser de aplicación para los auditores externos que prestan servicios a los entes supervisados; en ese sentido, la interrogante que hace el auditor externo no es de recibo, por cuanto su implementación no es congruente con lo que disponen las normas internacionales aplicables.	

	a. Cuando el intermediario obtenga una calificación global en puntos entre 1.76 y 2.50, ambos inclusive, conforme lo establece el Capítulo 1 de este Reglamento. b. Cuando como resultado de la aplicación del Capítulo 1 de este Reglamento el intermediario obtenga una calificación global igual o menor a 1.75, pero cualquiera de los elementos de evaluación, incluyendo la evaluación cualitativa, presente una calificación individual de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos ó tres. c. Cuando como resultado de la aplicación del Capítulo I de este Reglamento el intermediario obtenga una calificación global igual o menor a 1.75, pero dos o más elementos de evaluación, incluyendo la evaluación cualitativa, presenten calificaciones individuales de inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno. d. Cuando una entidad financiera esté ubicada en operación normal y el resultado de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero al cual pertenece, presenta una situación de déficit patrimonial.” Tomando los párrafos anteriores como ejemplo nos preguntamos si el auditor externo debe tomar este acuerdo como la forma de determinar si una diferencia en una cuenta, un ajuste no requerido por efectos de que no es material, una revelación en las notas o diferencias de sumas derivadas de eliminar los céntimos en la presentación, sería el determinante para saber que existe un "grave riesgo a la estabilidad financiera".		
XIV. Las disposiciones indicadas en las dos consideraciones anteriores le son aplicables a los auditores externos que	[14]. CCPCR. Para los puntos XIII, XIV, XV y XVI, aplican todas las observaciones	[14]. SUGEF: SE ACLARA: Para el comentario indicado por el CCPCR aplica, igualmente, todas las observaciones y	XV. Las disposiciones indicadas en las dos consideraciones anteriores le son aplicables a los auditores externos que

presten servicios a todos los entes supervisados de las superintendencias, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, en el sentido de que cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada debe ser de conocimiento de los entes supervisores, por lo que se hace necesario que exista una comprensión mutua, y cuando sea necesario, oportuno y legalmente aceptable, comunicación entre los supervisores y los auditores externos para llevar a cabo el desempeño de sus responsabilidades;	anteriores; así como, todas las referencias técnicas anotadas.	comentarios anteriores, así como las referencias legales, reglamentarias y técnicas emitidas.	presten servicios a todos los entes supervisados de las superintendencias, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, en el sentido de que cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada debe ser de conocimiento de los entes supervisores, por lo que se hace necesario que exista una comprensión mutua, y cuando sea necesario, oportuno y legalmente aceptable, comunicación entre los supervisores y los auditores externos para llevar a cabo el desempeño de sus responsabilidades;
XV. Que la vigilancia preventiva es el mejor recurso con que cuenta el Consejo y las Superintendencias para la protección de los intereses del público, siendo estas últimas los organismos encargados de velar por el cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera; revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, de manera que los informes y opiniones presentados por los auditores externos se conviertan en información de primera mano para la toma de decisiones por parte de los entes supervisados, los entes supervisores y cuando corresponda, del público en general, por lo que se considera oportuno y necesario reforzar el marco regulatorio, de	[15]. CCPCR. Para los puntos XIII, XIV, XV y XVI, aplican todas las observaciones anteriores; así como, todas las referencias técnicas anotadas.	[15]. SUGEF: SE ACLARA: Para el comentario indicado por el CCPCR aplica, igualmente, todas las observaciones y comentarios anteriores, así como las referencias legales, reglamentarias y técnicas emitidas. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	XVI. Que la vigilancia preventiva es el mejor recurso con que cuenta el Consejo y las Superintendencias para la protección de los intereses del público, siendo estas últimas los organismos encargados de velar por el cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera; revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo, y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, de manera que los informes y opiniones presentados por los auditores externos se conviertan en información de primera mano <u>fundamental e imprescindible</u> para la toma de decisiones por parte de los entes supervisados, los entes supervisores y cuando corresponda, del público en general, por lo que se considera oportuno y necesario

inscripción y desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles en aras de que los profesionales inscritos en dicho registro cuenten con las competencias, presenten la documentación necesaria y conozcan los motivos de desinscripción del registro;			reforzar el marco regulatorio, de inscripción y desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles en aras de que los profesionales inscritos en dicho registro cuenten con las competencias <u>necesarias</u> , presenten la documentación <u>necesaria</u> <u>requerida</u> y conozcan los motivos de desinscripción del registro;
XVI. La Sección III, Capítulo IV de la Ley 7558 le da potestades a la SUGEF para requerir estados financieros, debidamente auditados por empresas de aceptación del órgano supervisor respectivo, de cada una de las empresas del grupo que no están sujetas a la fiscalización de alguno de los órganos supervisores, información relevante que permite a la SUGEF obtener un dictamen sobre la razonabilidad de la información financiera en aras de salvaguardar el interés de la colectividad y determinar el riesgo a que están expuestas las cooperativas supervisadas por mantener participaciones en empresas de giro diferente al financiero; por lo que se propone modificar la redacción del tercer párrafo del artículo tres del Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE para que quede reglamentada la obligatoriedad de que las cooperativas supervisadas presenten a la SUGEF el dictamen y los estados financieros que acompañan ese dictamen relacionados con ese tipo de empresas en las que cooperativas supervisadas mantengan participaciones; Para el caso de las entidades cooperativas que puedan constituirse	[16]. CCPCR. Para los puntos XIII, XIV, XV y XVI, aplican todas las observaciones anteriores; así como, todas las referencias técnicas anotadas.	[16]. SUGEF: SE ACLARA: Para el comentario indicado por el CCPCR aplica, igualmente, todas las observaciones y comentarios anteriores, así como las referencias legales, reglamentarias y técnicas emitidas. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	XVII. La Sección III, Capítulo IV de la Ley 7558 le da potestades a la SUGEF para requerir estados financieros, debidamente auditados por empresas de aceptación del órgano supervisor respectivo, de cada una de las empresas del grupo que no están sujetas a la fiscalización de alguno de los órganos supervisores, información relevante que permite a la SUGEF obtener un dictamen sobre la razonabilidad de la información financiera en aras de salvaguardar el interés de la colectividad y determinar el riesgo a que están expuestas las cooperativas supervisadas por mantener participaciones en empresas de giro diferente al financiero; por lo que se propone modificar la redacción del tercer párrafo del artículo <u>3</u> tres del Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE para que quede reglamentada para desarrollar reglamentariamente la obligatoriedad <u>obligación que deben cumplir de que</u> las cooperativas supervisadas presenten consistente en presentar a la SUGEF el dictamen y los estados financieros que acompañan ese dictamen, relacionados con ese tipo de empresas en las que cooperativas

para realizar actividad aseguradora, la emisión del dictamen del auditor externo estará sujeta a las disposiciones que sobre el particular emitan el Consejo y la SUGESE a la luz de las facultades legales que dicta el artículo 27 de la Ley 8652;			supervisadas mantengan participaciones; Para el caso de las entidades cooperativas que puedan constituirse para realizar actividad aseguradora, la emisión del dictamen del auditor externo estará sujeta a las disposiciones que sobre el particular emitan el Consejo y la SUGESE a la luz de las facultades legales que dicta el artículo 27 de la Ley 8652;
			XVIII. Para el caso de las entidades cooperativas que puedan constituirse para realizar actividad aseguradora, la emisión del dictamen del auditor externo estará sujeta a las disposiciones que sobre el particular emitan el Consejo y la SUGESE a la luz de las facultades legales que dicta el artículo 27 de la Ley 8652;
XVII. Un enfoque de supervisión basado en riesgos, como el que aplican las entidades supervisadas en el ámbito internacional y de implementación por los entes supervisores en nuestro sistema financiero conlleva una revisión crítica de aspectos como el marco normativo, procesos de supervisión, técnicas y habilidades con que el supervisor apoya su labor. Un aspecto medular que caracteriza un desarrollo normativo congruente con este enfoque, consiste en la definición clara de la expectativa del supervisor sobre la calidad de la gestión de las entidades y de la calidad del trabajo que brindan los proveedores de servicios para los entes supervisados, especialmente los auditores externos, debido a que éstos deben contar con un conocimiento técnico, experiencia y equipo de trabajo que le permita	[17]. CCPCR. En el punto XVII se refieren a una auditoría basada en riesgos, la misma que se practica por la mayoría de las firmas de auditoría. Además, menciona que un aspecto medular que caracteriza el desarrollo normativo congruente con este enfoque, consiste en la definición clara de la expectativa del Supervisor sobre la calidad de la gestión de las entidades supervisadas y del trabajo que brindan los proveedores de servicios para los entes supervisados, especialmente los auditores externos. En este caso nuestras observaciones van dirigidas a que el Proyecto en cuestión no ofrece definiciones claras de la expectativa del Supervisor y las cuales debe indicarse de acuerdo con las propias consideraciones prudenciales incluidas en el Proyecto.	[17]. SUGEF: SE ACLARA: El considerando XVII hace la referencia a que las superintendencias hacen esfuerzos por pasar de una supervisión en base a cumplimiento a un modelo basado en riesgos y describe algunos aspectos que caracterizan dicho modelo, en ese sentido teniendo en cuenta que corresponde a un considerando, se refiere a lo que espera el supervisor de los entes supervisados y los auditores externos y se describe parte del proceso de auditoría sobre una base de NIA, por último, se indica que es necesario especificar que ante un alejamiento por parte de los auditores externos en la implementación del marco NIA, NIIF, Ley y Regulación y aplicando el debido proceso, el auditor puede ser sujeto de ser des inscrito del Registro de Auditores Elegibles, situación que no lo inhibe de continuar prestando servicios a otros entes diferentes	XIX. Un enfoque de supervisión basado en riesgos, como el que aplican las entidades supervisadas en el ámbito internacional y de implementación por los entes supervisores en nuestro sistema financiero conlleva una revisión crítica de aspectos como el marco normativo, procesos de supervisión, técnicas y habilidades con que el supervisor apoya su labor. Un aspecto medular que caracteriza un desarrollo normativo congruente con este enfoque, consiste en la definición clara de la expectativa del supervisor sobre la calidad de la gestión de las entidades y de la calidad del trabajo <u>servicio</u> que brindan los proveedores de servicios para los entes supervisados, especialmente los auditores externos, debido a que éstos deben contar con un <u>conocimientos</u> técnicos, experiencia y equipo de

desarrollar en el tiempo designado, una evaluación de los controles internos, del cumplimiento normativo, de los riesgos a los que está expuesta la entidad supervisada, lo adecuado de los sistemas de información, la razonabilidad de la información financiera y la aplicación del marco de referencia, entre otros, para emitir una opinión y exponer los resultados de su trabajo, lo cual conlleva desarrollar un trabajo con la excelencia que exigen las normas mínimas de auditoría externa, por lo que se requiere dejar explícito que cuando un auditor externo no cumpla con las normas técnicas profesionales que le son aplicables o no evidencie exposiciones de riesgo a las que estén expuestas las entidades supervisadas, serán objeto de un proceso administrativo que puede conllevar en su exclusión del Registro de Auditores Elegibles;

[18]. CCPCR. Se indica en ese mismo punto, que cuando un auditor externo no evidencie exposiciones al riesgo a las que está expuesta la entidad supervisada será objeto de un proceso administrativo.

de los supervisados por órganos supervisores adscritos al CONASSIF.

[18]. SUGEF: SE ACLARA: como se ha indicado reiteradamente en otros comentarios, el auditor debe implementar un proceso de auditoría de acuerdo con las NIAs, si su actuar no es congruente con lo que le demandan dichas normas se valorará la procedencia de iniciar el debido proceso para lo cual se remite a la Ley General de Administración Pública.

Lo que se requiere a los auditores externos es que en el proceso de auditoría u otro encargo reglamentario, y entre otros:

- a. esté registrado en el Registro de Auditores Elegibles, para el encargo que va a realizar y haya cumplido con los requerimientos de actualización de información, independencia, ingresos, rotación de personal, etc, que dictan las leyes y reglamentos que le son aplicables
- b. implementen las NIA, en el caso de estados financieros, de acuerdo con el marco de referencia contable CONASSIF;
- c. cumplan con su encargo de verificar que el registro, medición, presentación y revelación de la información financiera sea congruente con dicho marco de referencia, implica que cumplan con las revelaciones (que conocemos son responsabilidad de la administración) sobre riesgos que establecen las NIIF, entre otras;
- d. la definición de materialidad sea congruente con lo que establecen las NIA y de acuerdo con el riesgo determinado para la entidad auditada en particular;
- e. realice las comunicaciones que de acuerdo con las NIA (260, 265 y otras) le corresponde realizar, y esas

trabajo tales que les permita desarrollar en el tiempo designado, una evaluación de los controles internos, del cumplimiento normativo, de los riesgos a los que está expuesta la entidad supervisada, lo adecuado de los sistemas de información, la razonabilidad de la información financiera y la aplicación del marco de referencia, entre otros aspectos, para emitir una opinión y exponer los resultados de su trabajo, lo cual conlleva implica a su vez la obligación de desempeñar desarrollar un trabajo de auditoría con la excelencia que exigen las normas mínimas de auditoría externa; por ende lo que se requiere dejar explícito en la normativa aplicable que cuando el incumplimiento por parte de un auditor externo no cumpla conde las normas técnicas profesionales que le son aplicables, o no evidencie exposiciones de riesgo a las que estén expuestas las entidades supervisadas, serán objeto de un proceso administrativo sancionatorio que puede conllevar en su exclusión del Registro de Auditores Elegibles;

	[19]. CCPCR. Vemos nuevamente, que no se define con claridad lo que se requiere de los auditores externos, esto por cuanto todas las cuentas y operaciones de una entidad, cualquiera que sea su naturaleza, están expuestas a riesgos sin excepción. Por lo tanto, parece que se requiere que el auditor externo indique que todas las entidades de forma similar tienen exposiciones al riesgo en todas sus cuentas y operaciones, algo que no parece congruente con nuestro trabajo y los requerimientos de información que podemos aportar al Regulador.	comunicaciones sean explícitas e integrales, esto es que se incluyan las debilidades de control interno que de acuerdo con dichas NIA deben realizarse, alejamiento del marco de referencia, mediciones de activos, pasivos, revelaciones, etc; f. que cuente con el personal necesario y con experiencia para llevar a cabo un encargo de esa naturaleza, lo que es reiterante con el literal a) anterior, pero tan relevante como para enfatizarlo; g. implementen los controles de calidad que establecen las NIA. [19]. SUGEF: SE ACLARA: Como puede notarse, no se está requiriendo más de lo que habitualmente hace el auditor externo en su operativa y proceso de auditoría, pero precisamente con el propósito de dar transparencia al Registro de Auditores Externos Elegibles, se ha preferido dejar explícito las causas de desinscripción debido a que como se indicó en otros comentarios, se requiere que se implemente las normas internacionales aplicables y se verifique las obligaciones de los auditores externos tanto en el Registro como en el proceso de auditoría, quien no lo realice y forme parte de ese registro de auditores externos, previa valoración de la situación por parte de las Superintendencias, y si procede, tendrá que someterse al debido proceso. En ese sentido, no se considera necesario, adicionalmente, definir términos sobre los cuales el auditor debe contar con el expertise para potenciar el informe acorde con las normas técnicas, legales y normativas que le corresponde aplicar. Por otra parte, tampoco se solicita que el auditor externo, en forma generalizada, describa las exposiciones al riesgo al que se	
--	---	--	--

	[20]. CCPCR. Entre otros aspectos, debe considerarse el posible conflicto de interés que existiría si los que se encarguen de un proceso administrativo sean funcionarios de una superintendencia que también realizan supervisión al mismo ente auditado por el auditor externo y que también tuvieron la responsabilidad directa o indirecta de reportar asuntos que no fueron detectados por ellos mismos. Dependiendo de la definición que utilicen, de la gran variedad de términos indefinidos podríamos caer en que exista un "tribunal" que juzgue a los Contadores Públicos sin haber nunca participado en un proceso de auditoría externa que le dé la experiencia para hacerlo y sin un marco de referencia debidamente definido y claro en sus términos, alcances y materialidad.	exponen las entidades, cada entidad en sí misma, de acuerdo con lo que disponen las Normas Internacionales de Información Financiera debe revelar, de acuerdo con su apetito al riesgo, su exposición a los diferentes riesgos, y las acciones que emprenderá para mitigarlos; es deber del auditor externo velar porque se cumpla con los preceptos de la base contable, que la entidad mida adecuadamente el riesgo, lo presente y lo revele según las normas contables aplicables. [20]. SUGEF: No procede: El comentario corresponde a un supuesto sobre una situación para la cual no tiene sustento, las Superintendencias y el CONASSIF son respetuosos de la Ley y reglamentación que les aplica, se han implementado los controles necesarios para evitar conflictos de interés, por lo que no procede hacer comentarios adicionales al respecto. En relación con la definición de términos, ya se hizo referencia de que los términos utilizados en la regulación son los mismos que tiene las Normas Internacionales de Auditoría, por lo que no procede replicarlos, igualmente al comentario del párrafo anterior, están partiendo de supuestos, en ese sentido se informa que una parte considerable del personal de las superintendencias son contadores públicos autorizados, con experiencia comprobada en auditorías externas y que forman parte del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por lo que están especulando situaciones no existentes de profesionales que cuentan con la experiencia, capacitación, formación académica, expertise, y que son miembros de dicho	
--	---	--	--

	[21]. CCPCR. Como indicamos párrafos atrás, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley N°1038, le corresponde al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica evaluar y juzgar las actuaciones de sus miembros en el campo profesional que nos ocupa.	Colegio. Adicionalmente, el marco contable está claramente definido regulatoriamente, para ese efecto se remite a la normativa vigente sobre el particular (Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros; Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros - homologado, y Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros), lo no explícito en dicho marco debe tratarse con las NIIF, situación bien conocida por los auditores externos independientes y despachos de auditores externos inscritos en el Registro de Auditores Elegibles, de ahí los requerimientos de experiencia que se exigen, por otra parte, dicho marco es claro en términos, alcances y materialidad, que están circunscritos a las Normas Internacionales de Auditoría, por lo que se considera improcedente entrar a definir términos que son de completo dominio de los profesionales en contaduría pública. [21]. SUGEF: Se aclara: Tal y como se indicó en el comentario [11] de la SUGEF no es función de las Superintendencias ni el CONASSIF sancionar a los auditores externos, no es de su competencia; lo que sí es de su competencia y tiene facultades para ello es dictar la normativa correspondiente para la contratación de auditores externos, por parte de los entes supervisados, para mayor ampliación sobre el tema se refiere al comentario [11] anterior, de la SUGEF. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	
--	---	---	--

	[22]. LaraE. Se refieren en el aparte XVII a la auditoría basada en riesgos, la misma que se practica por la mayoría de las firmas de auditoría. Además menciona que un aspecto medular que caracteriza el desarrollo normativo congruente con este enfoque, consiste en la definición clara de la expectativa del Supervisor sobre la calidad de la gestión de las entidades supervisadas y del trabajo que brindan los proveedores de servicios para los entes supervisados, especialmente los auditores externos. En este caso nuestras observaciones van dirigidas a que el Proyecto en cuestión no ofrece definiciones claras de la expectativa del Supervisor y las debe tener de acuerdo con las propias consideraciones prudenciales incluidas en el Proyecto. Indica en ese mismo aparte que cuando un auditor no evidencie exposiciones al riesgo a las que está expuesta la entidad supervisada serán objeto de un proceso administrativo. Vemos nuevamente como no se define con claridad lo que es requerido de nosotros. Todas las cuentas y operaciones de una entidad cualquiera que sea su naturaleza están expuestas a riesgos sin excepción. Por lo tanto pareciera se nos requerirá reportar para todas las entidades de forma similar que tienen exposiciones al riesgo para todas sus cuentas y operaciones, algo que no parece congruente con nuestro trabajo y los requerimientos de información que podemos aportar al Regulador y menos a una auditoría basada en riesgos. Tampoco se nos define o amplía sobre el proceso administrativo que se menciona ni bajo qué términos se realizaría. Entre otros asuntos debe considerarse el posible	[22]. SUGEF: SE ACLARA: El comentario de Despacho Lara Eduarte, s.c. [22] es, en términos generales, igual a los comentarios [17], [18], [19], [20], y [21] del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por lo tanto aplican los mismos comentarios y observaciones hechos por la SUGEF, no procede hacer más comentarios sobre el particular.	
--	--	--	--

	conflicto de interés que existiría si los que se encarguen de un proceso administrativo sean funcionarios de una superintendencia que también realizan supervisión al mismo ente auditado por el auditor externo y que también tuvieron la responsabilidad directa o indirecta de reportar asuntos que no fueron detectados por los auditores externos o el mismo Regulador. Dependiendo de la definición que utilicen de la gran variedad de términos indefinidos podríamos caer en que exista un "tribunal" que juzgue a contadores públicos sin haber nunca participado en un proceso de auditoría externa que le dé la experiencia para hacerlo y sin un marco de referencia para los auditores debidamente definido y claro en sus términos, alcances y materialidad. No incluyen tampoco la participación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, ente que se encarga de vigilar el ejercicio de la profesión en Costa Rica, en estos procesos administrativos siendo estos los expertos en la materia.		
XVIII. Los literales b), ñ y o del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que son funciones del Consejo aprobar las normas atinentes a: a. la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF, b. contabilidad y auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán			XX. Los literales b), ñ y o del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que son funciones del Consejo aprobar las normas atinentes a: a. la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF, b. contabilidad y auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán

sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, c. la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.			sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, c. la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.
			XXI. Mediante artículos 10 y 7, actas de sesión 1146-2015 y 1147-2015 del 5 de febrero de 2015 el CONASSIF remitió en consulta pública y valoró las observaciones y comentarios a los proyectos de modificación al acuerdo “Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE”.
dispuso:			dispuso:
modificar el <i>Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE</i> , de la siguiente manera:			modificar el <i>Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE</i> , de la siguiente manera:
A. Modificar el texto del tercer párrafo del Artículo 3.- Obligatoriedad de la Auditoría Externa, de conformidad con el siguiente texto:			A. Modificar el texto del tercer párrafo <u>tercero</u> del Artículo 3.- Obligatoriedad de la Auditoría Externa, de conformidad con el siguiente texto:
[...] “Las cooperativas supervisadas que mantengan participaciones en empresas de giro diferente al financiero deben remitir a la Superintendencia, en el mismo plazo establecido para la presentación del dictamen de sus estados financieros, una copia del dictamen del auditor externo independiente y de los estados financieros que los acompañan de las empresas donde mantengan esas participaciones.” [...]	[23]. CCPCR. Es una modificación correcta, obligar a las cooperativas a que obtengan estados financieros auditados de las empresas de giro diferente donde mantengan participaciones, por lo cual, se obligará a esas otras entidades a emitir estados financieros auditados. No obstante, consideramos que el órgano supervisor está traspasando sus límites y pone al ente supervisado en una posición muy comprometedor, pues no se especifica que sucede si no se puede obtener lo requerido, por ejemplo cual sería	[23]. SUGEF: No procede: Las facultades para emitir normativa que permita requerir los estados financieros auditados de las subsidiarias de entidades cooperativas están dados en la Ley N° 7558, explícitamente el artículo 145 dispone que son deberes de la controladora consolidar los estados financieros del grupo; suministrar estados financieros, debidamente auditados por empresas de aceptación del órgano supervisor respectivo, de cada una de las empresas del grupo que no están sujetas a la fiscalización de alguno de los órganos supervisores, así	[...] “Las cooperativas supervisadas que mantengan participaciones en empresas de giro diferente al financiero deben remitir a la Superintendencia, en el mismo <u>plazo establecido para la presentación del dictamen de sus estados financieros</u> , una copia del dictamen del auditor externo independiente y de los estados financieros que los acompañan de las empresas donde <u>en las cuales</u> mantengan esas participaciones. <u>Esta obligación deberá ser cumplida dentro del mismo plazo</u> ”

	la sanción para las cooperativas (puede ser que se vean obligadas a disponer de esa inversión), y cuál sería la sanción para el auditor externo al no obtener dicha información bien sea porque la cooperativa no los obtuvo por tener una participación minoritaria o porque esa partida para el auditor externo es inmaterial. [24]. CCPCR. La participación en otras empresas por parte de una cooperativa puede originarse por varios motivos, por ejemplo si como una inversión se compra	como, entre otros, suministrar información agregada y auditada por empresas de aceptación del órgano de supervisión respectivo, sobre la calidad, el riesgo y la diversificación de los activos de cada una de las empresas integrantes del grupo, y entregar al órgano supervisor informes auditados por empresas de aceptación de dicho órgano, sobre el cumplimiento de las normas establecidas en el capítulo de la Ley de marras: "Regulación de grupos financieros". Indicado lo anterior, es clara la facultad del ente supervisor para requerir estados financieros auditados por empresas de aceptación del órgano supervisor respectivo, por lo tanto se considera que ni el CONASSIF ni las Superintendencias respectivas están traspasando límites. En relación con el auditor externo, en caso de determinar una participación en otra empresa, deberán aplicar lo que dispone el artículo 138 de la Ley de marras y dejar explícito en los papeles de trabajo tal situación, por otra parte, la ley no le otorga al CONASSIF y/o Superintendencias potestades sancionatorias en ese sentido, eso le corresponde al CCPCR y el Ministerio Público, la única acción en relación con de los auditores externos es la denuncia respectiva y cuando proceda, previo debido proceso según lo establece la Ley General de Administración Pública, de acuerdo con la valoración que realice el Comité de Superintendentes del informe que presente el grupo “ad hoc”, la desinscripción del Registro de Auditores Elegibles. [24]. SUGEF: SE ACLARA: El artículo 142 de la Ley N° 7558 dispone; en lo que interesa al comentario del CCPCR, que la sociedad controladora será propietaria, en	<u><i>establecido para la presentación del dictamen de sus estados financieros.”</i></u> <u><i>[...]</i></u>
--	---	--	---

	la acción en una determinada entidad, aunque esto significa, el tener una participación (posiblemente insignificante), no se tiene el porcentaje de participación o de influencia, como para lograr lo indicado en la modificación. Por lo tanto, el cambio sugerido es muy general, no define el grado de participación, influencia o criterios de importancia, que hacen que amerite la solicitud indicada. El CONASSIF debe definir cuándo se considera que la participación en una entidad debe ser tratada como se indica, ya que podrían existir participaciones en entidades incluidas en las inversiones en acciones en la cartera de títulos para negociar o para, la venta, cuya participación no es importante. Además debe definir el grado de control o influencia significativa, con el cual se establezca la obligatoriedad de que la cooperativa cumpla con el artículo propuesto. [25]. CCPCR. También es necesario que se especifique el tratamiento de aquellos casos en que la empresa en donde se tiene participación sí cuenta con estados financieros auditados, pero que tiene una fecha de corte diferente al de la cooperativa.	todo momento, de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito de cada una de las entidades del grupo, y responderá subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades integrantes del grupo (no lo indica la ley pero como excepción se ha aceptado participaciones en grupos de orden social como por ejemplo que mantenga una acción del Club Unión, que no conlleva riesgo o su riesgo muy poco significativo); en ese sentido es que el informe del auditor externo pasa a tener relevancia y a evidenciar cualquier participación no reportada o autorizada por la respectiva superintendencia de acuerdo con lo que dispone el artículo 138 de la Ley N° 7558. Por lo tanto, no se requiere definir el grado de participación, influencia o criterios de importancia indicados, están dados por ley, o tiene más del 25% o no tiene participación. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados. [25]. SUGEF: SE ACLARA: El artículo 3 de la “Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros” dispone en lo que las NIIF y sus interpretaciones emitidas por el IASB son de aplicación por los entes supervisados, de conformidad con los textos vigentes al primero de enero del 2011, con excepción de los tratamientos especiales indicados en el capítulo II de dicha Normativa, por lo tanto, ante una diferencia de fechas de corte, debe aplicarse lo que dictan las NIIF,	
--	--	---	--

		para referencia y como ejemplo, ver párrafos B92 y B93 de la NIIF 10.	
	[26]. LaraE. Esta modificación pretende que las Cooperativas presenten estados financieros de aquellas entidades donde tengan participación en el mismo plazo que tiene la Cooperativa para presentar los suyos. [27]. LaraE. Requerimos se nos aclare si esto conlleva que SUGEF estará regulando otro tipo de entidades además de las que tienen un giro financiero, si los estados financieros deben estar en los formatos establecidos por CONASSIF y si el marco contable que estarán requiriendo es el establecido por CONASSIF.	[26]. SUGEF: SE ACLARA: No necesariamente las entidades presentarán estados financieros con fecha de cierre igual a la de las cooperativas, no obstante deben observar los preceptos legales y de la base contable para efectos de su presentación y consolidación, en ese sentido el artículo 12 de la Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros, dispone: "En el caso de grupos financieros, la empresa controladora debe consolidar los estados financieros de todas las empresas del grupo, a partir de un veinticinco por ciento (25%) de participación"; por lo tanto, debe aplicar lo que dispone las NIIF para efectos de consolidación, para lo que se refiere al comentario SUGEF inmediato anterior. [27]. SUGEF: SE ACLARA: La SUGEF ni el CONASSIF tiene potestades para regular otro tipo de entidades distintas de las que le otorga la ley para cumplir con sus objetivos. En relación con los formatos establecidos por el CONASSIF para la presentación de los estados financieros, es necesario sacar a colación lo dispuesto en el artículo cuatro del <i>“Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros”</i>, sobre la obligación de los grupos y conglomerados financieros de consolidar a todas las empresas integrantes, con independencia de la participación de la sociedad controladora en su capital social, en virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada de las sociedades controladoras respecto a las obligaciones de las empresas	

		integrantes del grupo, además, el artículo 5 de la normativa de marras dispone que para la preparación de los estados financieros, se debe utilizar, como base, los modelos y contenidos establecidos en el Anexo 1 de dicho reglamento, dando la oportunidad de hacer las adecuaciones necesarias para que la información se ajuste a la naturaleza de las actividades de las empresas, pero solo cuando éstas sean diferentes de la intermediación financiera. En el caso de la información contable, se preparará conforme con lo dispuesto en el Manual de Información del Sistema Financiero. Por lo indicado, las entidades deben ajustar sus estados financieros en la presentación de información para efectos de consolidación, por otra parte, también es necesario el ajuste para lograr la consolidación, ya que en aplicación de la base contable, es necesario homologar los principios y políticas para la consolidación respectiva.	
	[28]. LaraE. En tal sentido los auditores externos requeriremos aclaraciones sobre la necesidad de calificar la opinión de los estados financieros si la Cooperativa no nos presenta los estados financieros de esas otras entidades antes de presentar su estados financieros a SUGEF y la materialidad que debemos utilizar para juzgar si esta situación en el criterio de la SUGEF representa que hay un riesgo a ser reportado, si en criterio de la SUGEF puede afectar la estabilidad financiera o si es un riesgo grave. Estas aclaraciones son importantes ya que la materialidad que utilice el auditor externo podría ser diferente a la materialidad que SUGEF ha definido para que se incurra en un vicio o irregularidad sustancial, significativa o sea un riesgo grave.	[28]. SUGEF: SE ACLARA: El tema de la presentación de los estados financieros de las subsidiarias fue revisado en los comentarios SUGEF anteriores, especialmente el comentario [23]; las cooperativas en ese sentido están en la obligación de proveer dicha información, caso contrario, el auditor deberá evidenciar la falta de éstos ante la SUGEF, esto por la responsabilidad subsidiaria e ilimitada que tiene la controladora por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades integrantes del grupo, y la obligatoriedad de consolidar dichos estados financieros. En relación con la materialidad que deben utilizar para juzgar si la situación (no presentación de estados financieros auditados de una subsidiaria del grupo o conglomerado) representa un	

		riesgo, reiteramos que hay una responsabilidad subsidiaria e ilimitada, por lo que definitivamente si representa un riesgo que debe ser evidenciado inmediatamente a la superintendencia respectiva, en caso de no presentar los estados financieros de la subsidiaria no solo se estaría ante un incumplimiento legal de presentación de información, también puede traer consecuencias del orden de riesgos de liquidez, crédito, suficiencia patrimonial, legal, operativo, que puede afectar la estabilidad del supervisado, su grupo y dependiendo de las transacciones entre empresas del mismo grupo, hasta puede afectar otras empresas relacionadas. Se reitera, el auditor externo debe emitir su informe de auditoría derivado de un proceso de aplicación de las NIA's, evaluando el cumplimiento del marco contable que corresponde a los entes supervisados, lo que implica determinar la razonabilidad con base en los preceptos mencionados, para lo cual no se prevé que pueda determinarse diferencias sobre la definición de la materialidad.	
B. Modificar el texto del literal d) del Artículo 5.- Requisitos para los miembros del equipo de auditoría y la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, de conformidad con el siguiente texto:			B. Modificar el texto del literal d) del Artículo 5.- Requisitos para los miembros del equipo de auditoría y la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, de conformidad con el siguiente texto:
<i>“d) El socio, auditor externo independiente y los encargados de las auditorías deben contar con una experiencia mínima de cinco años en labores de auditorías del sector financiero donde se contrate. En el caso de las entidades emisoras no financieras sujetas a auditorías, dicha experiencia podrá ser</i>	[29]. CCPCR. Hay una duda importante en relación con este artículo y es qué significa experiencia en el sector financiero en el que se contrate. No se indica si las superintendencias van a tomar como válida la experiencia que se tenga en cada subsector del sector financiero, por ejemplo el sector de seguros,	[29]. SUGEF: SE ACLARA: La experiencia en el sector financiero donde se contrate se refiere explícitamente a contar con una experiencia mínima, en auditoría, de cinco años en el sector financiero de la entidad a auditar, por ejemplo si es un banco, deberá de contar con cinco años de experiencia en auditorías del sector bancario. Para respaldar dicha experiencia	<i>“d) El socio, auditor externo independiente y los encargados de las auditorías deben contar con una experiencia mínima de cinco años en labores de auditorías del sector financiero donde se contrate. En el caso de las entidades emisoras no financieras sujetas a auditorías, dicha experiencia podrá ser en una actividad igual o de similar</i>

<i>en una actividad igual o de similar naturaleza.”</i>	en el que hay muy poca gente con experiencia de 5 años haciendo trabajo en aseguradoras (teniendo en cuenta que en el sector de seguros se encuentran clasificados por agencias, comercializadoras y aseguradoras, y que cada una de ellas tendrá su nivel de complejidad). [30]. CCPCR. Algunas entidades pequeñas podrían verse obligadas a hacer	debe presentar a la SUGEVAL, la información correspondiente al Registro de Auditores Elegibles y mantener actualizados los requerimientos establecidos, entre ellos lo indicado en el anexo B, literal d) del “Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE”. La motivación para dejar explícito que se trata de experiencia en el sector donde se contrate es para evitar que auditores externos sin experiencia en un sector específico ofrezcan sus servicios con el consecuente riesgo no solo para los socios o asociados de la entidad supervisada, sino para el público en general que requiere los servicios del ente supervisado, de ahí la especificidad de la regulación; y de ahí la necesidad y lo relevante de que los auditores externos cuenten con la experiencia debida en el sector correspondiente para llevar a cabo la auditoría; en criterio de esta superintendencia no es comprensible, por el nivel de complejidad y riesgo, que un auditor sin experiencia en el sector bancario, por ejemplo, pero con experiencia en el sector de seguros, lleve a cabo una auditoría de un banco solo por el hecho de estar inscrito en el Registro de Auditores Elegibles, habiéndose inscrito con una experiencia en seguros. <u>No obstante lo anterior y con el propósito de ampliar el ámbito de selección de auditores externos en el sector seguros, lo que facilitará la contratación y flexibilizará los costos para esas entidades sin sacrificar la calidad esperada en el informe, se flexibiliza para dicho sector.</u> [30]. SUGEF: SE ACEPTA: Efectivamente, el tema de la rotación del	<i><u>naturaleza; <u>asimismo, en el caso de sociedades intermediarias de seguros, la experiencia podrá ser en cualquiera de las actividades del sector financiero.</u></u></i>
--	--	--	--

	una rotación obligatoria de la firma por no tener gente con experiencia en un subsector específico, y las firmas podrían verse obligadas a hacer una rotación obligatoria de personal al no contar con personal con la experiencia requerida.	personal fue analizado en anteriores ocasiones y no es objeto de modificación en esta reforma, ahora bien, si el auditor externo va a prestar servicios en un sector para el cual no cuenta con el personal con la experiencia debida o debe, regulatoriamente hacer la rotación dispuesta en las normas y no tomó previsiones al respecto, tendrá que contratar personal adicional o valorar otras opciones como desistir de la participación en el proceso de auditoría de un grupo financiero cuando se presente la situación indicada.	
	[31]. ASSA. Se solicita aclarar el término “sector financiero donde se contrate”. Salta la duda de si se refiere por ejemplo, a que si la auditoría es en una compañía aseguradora, los funcionarios señalados en el inciso, ¿deben tener cinco años de labores de auditorías en aseguradoras? Si ese fuera el caso externamos nuestra preocupación que esa delimitación pueda provocar insuficiencia de personal con esa experiencia tan específica en las firmas de auditoría, pudiendo provocar esto, entre otras cosas, dificultades en la conformación de equipos de trabajos de las firmas de auditoría, concentración en pocas firmas de auditoría y un encarecimiento de los servicios de auditoría. Es nuestro parecer que este inciso debe permanecer tal como la norma actual, limitando la experiencia al sector financiero general y no tan específico como, según interpretamos, se propone.	[31]. SUGEF: SE ACEPTA: Tal y como se indica en los comentarios SUGEF inmediato anteriores [29] y [30], cada sector supervisado cuenta una especialización específica, riesgos diferentes, normativa explícita para el sector, sin embargo, con el propósito de con el propósito de ampliar el ámbito de selección de auditores externos en el sector seguros, lo que facilitará la contratación y flexibilizará los costos para esas entidades sin sacrificar la calidad esperada en el informe, se flexibiliza para dicho sector.	
	[32]. LaraE. Requerimos se nos aclare cómo se implementará el requisito de requerir cinco años de experiencia y qué cláusulas de transición utilizarán. Este requisito podría tener un efecto inmediato en contrataciones de auditorías ya	[32]. SUGEF: SE ACLARA: la firma de auditores externos o auditor externo independiente debe implementar políticas y procedimientos relativos a la capacidad y competencia del personal, diseñados para obtener seguridad de que tiene suficiente	

	confirmadas con personal que tenga más de tres años de experiencia pero menos de cinco. Los auditores externos tendrán que variar sus políticas de contratación de personal con un efecto al alza en las tarifas que se cobran actualmente a los clientes para poder alinear las políticas de retención de auditores con este nuevo requisito. El aplicar este requisito de forma inmediata no permitiría ajustar las tarifas a clientes oportunamente creando un desfase.	personal con capacidad y experiencia y compromiso hacia los principios éticos necesarios para desempeñar los trabajos de acuerdo con las normas profesionales y los requisitos regulatorios y legales que le son aplicables y que le permita emitir informes apropiados a las circunstancias, en ese sentido, tal y como se indicó en otros comentarios, se requiere al menos cinco años de experiencia, para conocer la operativa, riesgos, regulaciones, entorno de cada sector supervisado, por lo tanto, no se considera pertinente una transitoriedad. No obstante lo anterior y con el propósito de ampliar el ámbito de selección de auditores externos en el sector seguros, lo que facilitará la contratación y flexibilizará los costos para esas entidades sin sacrificar la calidad esperada en el informe, se flexibiliza para dicho sector.	
C. Eliminar el quinto párrafo del artículo 11 “Trámite de inscripción en el Registro”.			C. Eliminar el quinto párrafo del artículo 11 “Trámite de inscripción en el Registro”.
D. Modificar el Artículo 12.- Desinscripción del registro de conformidad con lo siguiente:			D. Modificar el Artículo 12.- “Desinscripción del registro” de conformidad con lo <u>el siguiente texto:</u>
1. Se modifica los motivos de desinscripción incluidos posterior al primer párrafo, de conformidad con el siguiente texto:		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	1. Se modifica los motivos de desinscripción incluidos posterior al primer párrafo, de conformidad con el siguiente texto:
			Previo cumplimiento del debido proceso, los Superintendentes en forma conjunta, mediante resolución podrán excluir <u>excluirán</u> del registro a la firma de auditoría externa o auditor externo independiente cuando:
[...] a. Se determine la existencia de situaciones que afecten el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional	[33]. CCPCR. El inciso a) amplía el rango de cobertura al considerar no solo el incumplimiento de requisitos del socio a cargo y del encargado de la auditoría de la	[33]. SUGEF: NO SE ACEPTA: la disposición es específica en relación con el incumplimiento de requisitos y experiencia profesional e independencia el en área del	[...] a. Se determine la existencia de situaciones que afecten <u>impidan</u> el cumplimiento de los requisitos y

<i>e independencia de la firma de auditoría externa, del auditor externo independiente, del socio responsable y del auditor a cargo, en el área del sector financiero o en el caso de empresas no financieras, en el sector en el que opera la entidad.</i>	entidad supervisada, sino que ahora considera a toda la firma de auditoría, lo cual se puede considerar como una proyección improcedente de responsabilidad y además se considera la pérdida de independencia de la firma sin establecer las causas por las cuales se pierde esa independencia, cuando el responsable del incumplimiento es única y exclusivamente el socio a cargo del compromiso y el auditor a cargo.	sector financiero donde se contrate, la firma como un todo, tiene la información y el conocimiento sobre la información que se incluye de los socios responsables, auditores a cargo por lo tanto no se considera que se deba excluir, corresponde a la firma corroborar y confirmar, antes de remitir a SUGEVAL, los atestados, currículo y demás información de esta disposición.	<i>experiencia profesional e independencia de la firma de auditoría externa, del auditor externo independiente, del socio responsable y del auditor a cargo, en el área del sector financiero o en el caso de empresas no financieras, en el sector en el que opera la entidad.</i>
	[34]. ASSA. El inciso no tipifica las situaciones a las que hace referencia ni establece niveles de gravedad pudiendo dejar así muy amplio la determinación de esas situaciones que pueden afectar el cumplimiento de requisitos y experiencia profesional e independencia de la firma y los funcionarios mencionados.	[34]. SUGEF: SE ACLARA: El reglamento ya estable las situaciones a que se refiere este literal que se propone modificar, para referencia se invita a revisar: Artículo 5.- Requisitos para los miembros del equipo de auditoría y la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente. Artículo 6.- Requisitos para los auditores extranjeros. Artículo 7.- Requisitos generales (Independencia) Artículo 8.- Prestación de servicios complementarios. Artículo 9.- Ingresos. Artículo 10.- Rotación del equipo de trabajo. No se considera necesario, dada la especificidad de los artículos mencionados, definir niveles de gravedad, debe existir cumplimiento de todas las situaciones y en todo momento.	
<i>b. Exista incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, en lo correspondiente al procedimiento de sustitución o retiro de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente como auditor de la entidad.</i>			<i>b. Exista incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, en lo correspondiente al procedimiento de sustitución o retiro de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente como auditor de la entidad.</i>

c. No cumpla con las disposiciones, requisitos y documentación o actualización de los documentos y demás certificaciones indicadas en este reglamento y su Anexo.			c. No cumpla con las disposiciones, requisitos y documentación o actualización de los documentos y demás certificaciones indicadas en este reglamento y su Anexo.
d. No comuniquen por escrito a la Junta Directiva del ente supervisado y al Superintendente correspondiente, simultáneamente y dentro de los tres días hábiles después de haber tomado conocimiento sobre cualquier hecho significativo que detecten en el proceso de auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables y que pueda concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad o la solvencia del sujeto auditado.	[35]. CCPCR. Los incisos d) al h) son totalmente nuevos, y llegan a establecer nuevas causas por las que se puede describir [sic] al auditor externo o a la Firma o Despacho de Contadores Públicos, las cuales están directamente enfocadas en colocar al auditor externo en una posición de sujeción total para con el CONASSIF y todas las Superintendencias, incluso puede pensar que se están adjudicando potestades que solo le competen al Colegio de Contadores Públicos, ente regulador y sancionador de la profesión como se establece en la Ley N° 1038, artículo 28 y en su Reglamento, artículos 14, 61, 74, 75, 77 y 78, así como en el Código de Ética en sus artículos 59 (inciso d) y 75 al 78.	[35]. SUGEF: NO PROCEDE: No es potestativo de la SUGEF, o del CONASSIF u otra superintendencia poner al auditor externo en una posición de sujeción total para con el CONASSIF o las demás superintendencias, mucho menos incursionar en una competencia que no le corresponde, como es sancionar a auditores externos tal y como se indica en el comentario recibido, eso le corresponde al CCPCR o en su oportunidad al Ministerio Público. Tal y como se indica en el artículo 12 de la normativa sometida a modificación, y previo cumplimiento del debido proceso, los Superintendentes en forma conjunta, mediante resolución <u>podrán</u> excluir del registro de auditores elegibles a la firma de auditoría externa o auditor externo independiente cuando su actuación incurra en las causales de desinscripción indicadas en dicho artículo, lo que no limita al auditor externo a prestar sus servicios en otras empresas diferentes del giro de negocio de las entidades supervisadas. En relación con los incisos d) al h), corresponden a situaciones explícitas que el CONASSIF o alguna de las superintendencias no va a dejar pasar por alto, dictados en su mayoría por leyes, reglamentos o mejores prácticas internacionales sustentadas en el nivel técnico necesario de los profesionales que se involucren en una auditoría externa de entidades como las supervisadas, los requerimientos técnicos sobre aspectos sobre riesgos, de sistemas de información,	d. No comuniquen por escrito a la Junta Directiva <u>u órgano equivalente</u> del ente supervisado y al Superintendente correspondiente, simultáneamente y dentro de los tres <u>cinco</u> días hábiles después de haber tomado conocimiento, sobre cualquier hecho significativo que detecten en el proceso de auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables, y que puedan <u>entenderse</u> concebirse como operaciones ilegales, o pudieren poner en riesgo la estabilidad o la solvencia del sujeto auditado.

	[36]. CCPCR. Con respecto al inciso d) consideramos que debe existir un procedimiento detallado para la realización de las comunicaciones, y además se debe contar con una autorización expresa por parte de la entidad auditada, de tal forma que no afecten reglas de secreto profesional o situaciones parecidas.	contable financieros, legales y regulatorios, entre otros, con que deben contar dichos auditores externos y la experiencia comprobada necesaria para llevar a cabo un servicio de esta naturaleza. [36]. SUGEF: NO PROCEDE: Conforme lo indicado en el comentario inmediato anterior SUGEF, el profesional en contaduría pública independiente o despacho de auditoría que lidera el proceso de auditoría de entes supervisados debe estar inscrito en el Registro de Auditores Elegibles, lo que implica cumplir con una serie de requisitos e información que demuestren su profesionalidad, experiencia, requerimientos técnicos, etc. que lo acreditan para realizar ese tipo de encargos profesionales y a discernir, de acuerdo con la evaluación de las situaciones que se presenten, cuando un hecho significativo debe informarse a la respectiva superintendencia, el riesgo que implica ese hecho a la entidad y al grupo en general, y al sistema financiero nacional como un todo; por lo que definir un procedimiento detallado para la comunicación no solo puede ser omiso, sino que reiterativo de lo que dictan las normas aplicables a la profesión de contador público. En relación con la autorización para la comunicación correspondiente está dada por ley, por lo que se invita a leer los considerandos de este proyecto de modificación, donde se presentan algunas de las referencias regulatorias relacionadas. Por otra parte, el artículo 17 de reglamento sometido a consulta para modificación: “Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE” ya	
--	--	---	--

	[37]. CCPCR. El plazo de tres días es poco y desproporcionado, y no indica con claridad a partir de qué momento empieza a regir.	cuenta con el requerimiento respectivo para evitar que se afecten reglas de secreto profesional: <i>“Las entidades auditadas deberán incluir en el contrato que firmen con los auditores externos la autorización para que estos pongan a disposición de la respectiva Superintendencia los papeles de trabajo, el programa de auditoría aplicado, la información y el contenido de la hoja de consolidación y cualquier otro respaldo documental del trabajo efectuado”</i>. Preocupa a las superintendencias el tipo de comentarios presentados a normativa aplicable a los entes supervisados y de verificación o implicación para los auditores externos, lo cual se considera debe ser de dominio de los profesionales en auditoría externa registrados en el Registro de Auditores Elegibles. [37]. SUGEF: SE ACEPTA: El plazo de tres días hábiles después de haber tomado conocimiento sobre cualquier hecho significativo que detecten los auditores externos en el proceso de auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado se considera razonable por cuanto cualquier hecho relevante debe ser valorado por la superintendencia respectiva y, cuando proceda, ahondar en el asunto y si se considera necesario requerir al supervisado acciones en tiempo para corregir o revertir la situación detectada, o requerir capital adicional, entre otros, no obstante, se amplía a cinco días con el propósito de que los auditores externos puedan ampliar sus análisis, valoraciones, investigaciones, y gestionen la comunicación respectiva. [38]. SUGEF: NO PROCEDE: Se considera que el auditor externo inscrito en	
--	--	--	--

	[38]. CCPCR. Además, el conocimiento de un hecho “significativo” genera dudas en cuanto a su calificación y clasificación, por lo cual el plazo que se establezca debe ser razonable y cierto, y debe regir desde el momento en que el auditor tienen certeza absoluta de la situación. Debe existir una mayor precisión de lo que debe entenderse por asunto a comunicar, la definición de qué debe informarse, en qué momento y cuáles son los pasos que se deben seguir tanto con el ente supervisado como con las entidades supervisoras. Se debe definir en la relación de auditoría externa qué son considerados "encargos legales y regulatorios".	el registro cuenta con los conocimientos necesarios y experiencia para determinar cuándo un hecho es significativo, que corresponde a una operación ilegal o pueda poner en riesgo la estabilidad o la solvencia del ente auditado y debe ser informado a la superintendencia respectiva; por otra parte, no corresponde definir una calificación o clasificación de hechos significativos por el problema que puede ser omiso. En relación con la precisión de lo que debe entenderse por asunto a comunicar, se considera que la modificación incluida en el reglamento es explícita y no requiere mayores precisiones o definiciones sobre lo que debe comunicarse, o definir pasos para comunicar al superintendente respectivo o a la Administración o Junta Directiva u órgano equivalente sobre un hecho significativo que pueda considerarse operación ilegal o pueda poner en riesgo la estabilidad y solvencia del sujeto auditado. Los encargos legales o regulatorios corresponden a aquellos requerimientos que le hace la ley o un reglamento al ente supervisado, para la contratación de servicios profesionales en auditoría de información financiera, procedimientos previamente convenidos u otro tipo de encargos para efectos de obtener un informe sobre la razonabilidad de la información financiera, la gestión de riesgos, TI, prevención de lavado de dinero entre otros; en otras palabras, corresponden a los requerimientos basados un preceptos regulatorios o legales que requieren a los entes supervisados contratar a profesionales inscritos en el Registro de Auditores Elegibles para obtener un informe que será de conocimiento del Gobierno Corporativo de	
--	--	---	--

	[39]. CCPCR. Normalmente los estados financieros auditados, incluyen ajustes de auditoría a los estados financieros originales de la entidad auditada, y que corrigen aquellos errores (error es un asunto sin intención, sí se trata de una distorsión intencional a los estados financieros, es un asunto diferente) y aquellas malas interpretaciones contables aplicadas en los estados financieros. Se debe definir claramente lo que el regulador entiende o establece como "alteración de registros contables", "presentación de información imprecisa o incompleta" y cuando la misma se considera que impide conocer la situación patrimonial; indicando los criterios que ellos consideran de importancia relativa o significancia de lo contenido en este artículo.	la entidad y de la superintendencia que le corresponda, con el propósito de tomar decisiones sobre la información recibida. [39]. SUGEF: NO PROCEDE: los colaboradores de las Superintendencias son conocedores de los procedimientos implementados en el proceso de auditoría y que en las comunicaciones del auditor externo a la Administración y al Gobierno Corporativo se hacen una serie de observaciones en torno a control interno, riesgos, registro, valoración, presentación y revelación de la información financiera, cumplimiento normativo, entre otros, principalmente por motivos de errores correspondientes a alejamientos regulatorios o de NIIF que es necesario se corrijan y/o ajusten (información imprecisa o incompleta) con el propósito de que la información se presente, en lo importante, razonablemente; proceso que comprende la aplicación de las NIA y que incluye la determinación de una materialidad ajustada al riesgo de la entidad bajo criterios establecidos por el auditor externo en cumplimiento de dichas NIA; igualmente se conoce que el auditor externo es un profesional con experiencia, conocimiento técnico con dominio de las técnicas y procedimientos que le dicta su profesión, capaz de discernir entre un error, tal y como se define en la NIC 8 y una situación de manipulación de la información contable para transformar la información financiera de lo que tiene que ser de acuerdo con el marco de referencia a lo que pretenden presentar para reflejar transacciones que distorsionan los resultados y la posición financiera, con los peligros que esto entraña (alteración de	
--	--	---	--

	registros contables que impiden conocer la situación patrimonial real de un ente), de no contar con ese expertise, no sería necesario la contratación de auditores externos para que presenten una opinión sobre la razonabilidad de la información financiera, por lo tanto, se considera que las definiciones requeridas son de dominio de los profesionales en contaduría pública, incluir sus definiciones en un marco regulatorio puede ser un error debido a que pueden ser omisas o incompletas, más aun, cuando el marco de referencia y las NIA ya cuentan con preceptos para la determinación o definición de frases, entre otras, como: a. "alteración de registros contables", "presentación de información imprecisa o incompleta", b. Situaciones que impiden conocer la situación patrimonial, c. errores, d. importancia relativa o significancia. [40]. SUGEF: NO PROCEDE: Se considera que este tipo de requerimientos de definiciones queda atendido en los comentarios SUGEF [35], [36], [38] y [39]. Reiteramos la inquietud de las superintendencias entorno a los comentarios y requerimientos de definiciones del CCPCR sobre términos que son de pleno dominio por parte de los auditores externos, que están explícitos e implícitos en el marco que les es de aplicación, para lo cual se remite al glosario de las NIA, y que de acuerdo con lo indicado en otros comentarios debe ser de dominio de los profesionales en auditoría externa registrados en el Registro de Auditores Elegibles e inscritos en el Colegio.	
	[40]. CCPCR. Además de todo lo indicado anteriormente, y debido a la relevancia de este artículo, según el cual, una firma de auditor independiente puede dejar de ser elegible para hacer auditorías en todo el sector financiero, es de suma importancia que se aclare en el proyecto el alcance y significado de los siguientes conceptos incluidos, debido a la subjetividad que implicaría su aplicación: Concepto expresado en la norma sobre "hecho significativo que afecte el proceso de auditoría",	

	El concepto expresado en la norma sobre “alteración de los registros contables o información imprecisa o incompleta”, El concepto de la norma sobre “alcance de la auditoría y contenido del informes [sic] que no se ajusten a las disposiciones establecidas en la normativa”, El concepto expresado en la norma sobre “papeles de trabajo”, considerando que ya muchas de las firmas no usan papel, sino sistemas de información que almacenan datos”, concepto expresado en la norma sobre “informes de auditores externos que presenten inconsistencias o incumplimientos” y la acción de la superintendencia de devolver los informes.	Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados. SUPEN: Se debe incluir la frase “u órgano equivalente” a la referencia Junta Directiva, ya que algunos de los entes supervisados no cuentan con Juntas Directivas.	
	[41]. LaraE. Por otra parte incluye el Proyecto la necesidad de que reportemos lo que pudiéramos "concebir como ilegales o pudieran poner en riesgo la estabilidad de la entidad". La definición de la palabra concebir es la siguiente: <i>Formar en la mente una idea, una opinión o un proyecto; Empezar a sentir un afecto, un deseo o una emoción; Comprender, tener idea clara de una cosa</i> Estas definiciones no están incluidas en el Proyecto ni tenemos una idea clara de lo que para el Regulador sería "concebir" y menos referido a un término de ilegalidad. [42]. LaraE. La ilegalidad en última instancia solamente puede ser establecida por una corte de justicia y no corresponde con los objetivos que tenemos los auditores externos durante nuestro trabajo. Puesto en otras palabras dos personas pueden	[41]. SUGEF: SE ACEPTA: Efectivamente, la definición de concebir dictada por la Real Academia Española incluye: “1. tr “Comprender, encontrar justificación a los actos o sentimientos de alguien.” Para efectos de mejorar la claridad de la disposición, se modifica la redacción por el término entenderse, que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española dispone, entre otras, las siguientes definiciones: “1. tr. Tener idea clara de las cosas. 2. tr. Saber con perfección algo”. [42]. SUGEF: NO PROCEDE: La SUGEF es del criterio que los profesionales en contaduría pública que llevan a cabo un proceso de auditoría: socios, auditores principales, encargados, entre otros deben estar en capacidad para distinguir un	

	concebir algo distinto de los mismos hechos y no nos proporciona el Regulador con la definición o guías de materialidad que podamos seguir para poder cumplir con su requerimiento. Siendo así podría un auditor externo ser desinscrito del registro con solamente argumentar el Regulador que no "concebimos" una situación antes de que se realizara y que fácilmente puede ser analizada una vez ha ocurrido. Principio de juzgar una cosa sabiendo el resultado de lo ocurrido y los hechos versus los que tendrían que detectarlo antes de que se dé el resultado y se conozcan los hechos.	alejamiento legal o reglamentario o diferenciar un acto, transacción o riesgo que comprometa la estabilidad o la solvencia del sujeto auditado, esto se sustenta en toda la acreditación y profesionalidad y experiencia requerida para poder registrarse dentro del Registro de Auditores Elegibles. Por otra parte, los entes supervisados están sujetos al cumplimiento de leyes y regulaciones específicas que tienen un efecto directo en sus operaciones, registros, medición de partidas contables, revelaciones, contingencias, suficiencia patrimonial, cartera de crédito, liquidez, inversiones, otros, por lo que es necesario, en cumplimiento de las NIA, que los auditores externos implementen procedimientos de auditoría respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que puedan tener un efecto directo, material, en la razonabilidad de la información financiera. La SUGEF no considera apropiado el desarrollo de guías de materialidad para cumplir con este tipo de requerimientos; las NIA corresponden a la base técnica para el desarrollo de un proceso de auditoría de estados financieros, además de que puede ser omiso.	
	[43]. LaraE. En cuanto al párrafo d) aparte 1, requerimos se nos aclare el concepto de "puede concebirse como operaciones ilegales o pudieran en poner en riesgo la estabilidad financiera o la solvencia del sujeto auditado". Las aclaraciones son tendientes a que podamos establecer procedimientos de auditoría que puedan cumplir con el concepto de "concebir operaciones ilegales" en primer término y luego en cuanto a la	[43]. SUGEF: SE ACLARA: Este comentario se refiere a un tema que en criterio de la SUGEF fue abordado dos veces en el oficio recibido de comentarios. Sobre el término "<i>concebirse</i>" fue sustituido por "<i>entenderse</i>" para mayor claridad de la disposición. Se considera que el comentario presentado por el despacho Lara Eduarte queda abordado explícitamente en los comentarios SUGEF [41] y [42], así como indirectamente en los comentarios SUGEF [35], [36], [38] y [39].	

	materialidad que utiliza el Regulador por cada ente supervisado para poder estar alineados y utilizar los mismos conceptos para determinar si existe riesgo a la estabilidad financiera o La solvencia del sujeto auditado. [44]. LaraE. Por otra parte es importante mencionar que dependiendo de la entidad auditada; su tamaño y complejidad se realizan visitas interinas en el periodo. Por lo tanto y tratándose de una auditoría basada en riesgos los auditores no permanecen todo el año en la entidad auditada. Las comunicaciones se tendrían que hacer en estos periodos intermedios donde se realiza la visita interina siempre y cuando sea un procedimiento que se aplique en ese momento y no se haya diseñado para verificar en una visita posterior. Requerimos se nos aclare si como auditores externos deberemos tener una presencia mayor en las oficinas del clientes (todo el año), si en cada revisión interina se debe hacer una auditoría que comprenda el 100% de las cuentas y operaciones o una auditoría basada en riesgos donde se valoran los riesgos a través de un periodo anual.	[44]. SUGEF: SE ACLARA: Tal y como se indica en el comentario SUGEF [39], los colaboradores de las superintendencias conocen el proceso de auditoría externa, y sobre la oportunidad de que los auditores externos comuniquen, en tiempo, a la administración o al Gobierno Corporativo sobre hallazgos, debilidades de control interno, registro, medición, revelación, entre otros que requieren de ajustes o remediones, con el propósito de que se gestionen en tiempo o se tomen las acciones correspondientes tanto por parte de la administración como de los auditores externos. También se conoce en un proceso de auditoría no se requiere mantener presencia permanente durante todo el año; en ese sentido, las Superintendencias no pueden determinar el tiempo y cantidad de colaboradores necesarios para llevar a cabo un proceso de auditoría para cada ente supervisado, será el auditor externo independiente o el socio del despacho, que en conjunto con sus colaboradores y valorada la estructura administrativa, controles internos implementados, complejidad de las operación, riesgo, base legal y regulatoria a la que se someten los supervisados, y los términos del trabajo de auditoría en función, entre otros, de los requerimientos legales, para definir la cantidad de colaboradores y el tiempo para realizar la auditoría, el cual debe desarrollarse en línea con lo que establecen las Normas Internacionales de Auditoría	
--	--	---	--

		según se dispone en el artículo 16 del Reglamento sometido a modificaciones.	
<i>e. Cuando se determine que los auditores externos contratados por los entes supervisados para llevar a cabo encargos legales o regulatorios, no comunicaron sobre la alteración de registros contables o la presentación de información imprecisa o incompleta que impida conocer la situación patrimonial o financiera o incumpla la normativa referente a la base contable que le es aplicable.</i>	[45]. CCPCR. Además de todo lo indicado anteriormente, y debido a la relevancia de este artículo, según el cual, una firma de auditor independiente puede dejar de ser elegible para hacer auditorías en todo el sector financiero, es de suma importancia que se aclare en el proyecto el alcance y significado de los siguientes conceptos incluidos, debido a la subjetividad que implicaría su aplicación: El concepto expresado en la norma sobre "alteración de los registros contables o información imprecisa o incompleta",	[45]. SUGEF: NO PROCEDE: Este tema queda abordado en los comentarios [36], [38], [39] y [42], sin embargo, para utilizar términos que son congruentes con la base NIA, se modifica redacción, de manera que se remitan al glosario de términos de las NIA. Para ampliar sobre el tema de información financiera incompleta o imprecisa se invita a revisar el comentario SUGEF [2 a), c), f) y g)] así como el [9].	<i>e. Cuando se determine que los auditores externos contratados por los entes supervisados para llevar a cabo encargos legales o regulatorios, no comunicaron sobre la alteración de registros contables o la presentación de información <u>financiera imprecisa, e incompleta o fraudulenta</u>, que impida conocer la situación patrimonial o financiera o incumpla la normativa referente a la base contable que le es aplicable.</i>
	[46]. ASSA. No se introducen o establecen criterios de materialidad para la aplicación de este inciso. Así, cualquier situación por inmaterial que sea pudiera accionar la aplicación de este artículo.	[46]. SUGEF: NO PROCEDE: El tema de información material fue abordado en comentarios anteriores, por lo que se invita a revisar los comentarios SUGEF [2], [6], [8], [18], [20], [28], [42] entre otros.	
	[47]. LaraE. En cuanto al párrafo e) aparte 1, requerimos se nos aclare de la misma forma que el punto anterior sobre la materialidad que utiliza el Regulador por cada ente supervisado para poder estar alineados y utilizar los mismos conceptos para determinar si la información incompleta o imprecisa es considerada por el Regulador como punto de partida para indicar que se les impide conocer la situación patrimonial o financiera.	[47]. SUGEF: NO PROCEDE: La materialidad que aplica el ente supervisor es definida mediante técnicas estadísticas iguales o similares a las que utilizan los auditores externos independientes y despachos de auditores externos, sin embargo, dicha materialidad es aplicada bajo una metodología de supervisión prudencial, o basada en riesgos sin el propósito específico de dar una opinión sobre razonabilidad de la información financiera, mientras que el auditor externo debe definir su materialidad para expresar una opinión sobre razonabilidad de la información financiera, de acuerdo con las NIA, sustentado en la evaluación de otras aristas importantes como riesgo, control interno, giro de negocio, tamaño de la entidad, entre otros; además, se reitera, este tema fue abordado en comentarios	

	[48]. LaraE. Esto por cuanto hay muchos aspectos que pueden afectar cómo reconoce y mide activos y pasivos el ente fiscalizado sus estados financieros. [49]. LaraE. Un ejemplo muy claro son las provisiones para litigios donde los asesores legales tienen dificultades en cuantificar litigios por la naturaleza de los mismos y por lo complejo de los tribunales de justicia. Nos cabe la duda entonces si esta sería considerada por el Regulador como información imprecisa e incompleta.	SUGEF [2], [6], [8], [18], [20], [28], [42] entre otros. Por otra parte, no corresponde al regulador fijar materialidad; para ese efecto la normativa dispone que se implemente las NIA que ya incluyen los preceptos sobre los cuales el auditor externo determinará la materialidad. En relación con utilizar los mismos conceptos para determinar si la información incompleta o imprecisa, reiteramos que se refiere a aquella información que se aparte de lo dispuesto en el marco de referencia aplicable. [48]. SUGEF: NO PROCEDE: Sobre el tema de reconocimiento y medición de activos y pasivos por parte del ente supervisado, la base contable (CONASSIF – NIIF) que le es de aplicación dicta cuando se deben reconocer y como medir, presentar y revelar, por lo que no se amplía más sobre el tema ya que en criterio de SUGEF ya está claramente definida la base contable y cualquier alejamiento, en aplicación de NIA, debe valorarse y si se mantiene corresponde a alteraciones de registros contables o la presentación de información imprecisa o incompleta, según se identifique, lo cual limitaría la capacidad de la superintendencia respectiva y demás usuarios de la información financiera a tomar decisiones adecuadas. [49]. SUGEF: NO PROCEDE: En cuanto al ejemplo incluido en el comentario, las NIA establecen una serie de normativas, requerimientos y la implementación de procedimientos que permitan mitigar el riesgo de auditoría, en ese sentido la NIA 500 requiere que este tipo de situaciones se evidencien adecuadamente, la NIA 501 más específicamente requiere diseñar y llevar a	
--	---	--	--

	[50]. LaraE. Por eso la importancia de que nos provean con guías claras y específicas de los asuntos que llevarían al Regulador a definir como información imprecisa e incompleta y así poder exigirlo a los entes fiscalizados.	cabo los procedimientos de auditoría para identificar litigios y reclamaciones en caso de requerir, acudir a un consejero legal externo de la entidad (A22), entre otros; por lo tanto, mientras el auditor externo esté implementando NIAs para emitir una opinión sobre la razonabilidad de la información financiera basada en el marco de referencia, y evidencie en sus papeles de trabajo y cuando corresponda, comunique a la administración y Gobierno Corporativo, tal y como lo establecen las NIA, el auditor habrá cumplido con los requerimientos que le exige su profesión y las superintendencias respectivas tendrán su trabajo como congruente con la base y normativa que le aplica. [50]. SUGEF: NO PROCEDE: El CONASSIF y la SUGEF no van a proveer de guías para definir información imprecisa e incompleta, lo cual corresponde, y se reitera, a los alejamientos de la base contable aplicable (marco de referencia) y a errores por parte de la administración en los estados financieros, incluyendo las revelaciones, inadecuadas, no congruentes con NIIF, falta de revelación, notas cuyas cifras no son congruentes con el importe indicado en los estados financieros, información cuya sumatoria no cuadra con el total, entre otros, que acompañan el informe de auditoría, y que crean en el ente supervisor dudas sobre los procedimientos aplicados por el auditor externo, en el comentario SUGEF [2] se hace una referencia de algunos de esos alejamientos dictados. En comentarios anteriores se ha indicado que las Superintendencias esperan que los auditores externos implementen y se apeguen a las NIA al momento de realizar un encargo de	
--	--	---	--

		auditoría (estados financieros, TI, lavado de dinero, control interno, otros).	
<i>f. El alcance del examen, revisión, auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables, y el contenido de los informes, no se ajusten a las disposiciones establecidas en la normativa; las Normas Internacionales de Auditoría o cuando incumpla con lo dispuesto en el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.</i>	[51]. CCPCR. Para el punto f) tenemos que recordar que el alcance del examen, revisión, auditoría o trabajo encargado, es un tema de juicio profesional, y lo establece cada profesional de acuerdo con su juicio, para hacer el tipo de pruebas con el alcance y oportunidad que consideró necesario en las circunstancias, para poder formarse su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros; en caso de cuestionarse estos asuntos, debe establecerse la forma en que se va a evaluar este punto, ya que puede llevar a una eventual des-inscripción del contador público. No se establecen los criterios de importancia relativa o proporcionalidad de los asuntos, de tal forma que eso defina la actuación.	[51]. SUGEF: SE ACLARA: Los colaboradores de las superintendencias conocen que el trabajo de un auditor externo es un tema de juicio profesional, el cual se sustenta en NIA y los requerimientos regulatorios que sobre el particular le son aplicables, por lo que se reitera, en caso de tener que valorar la información recibida por parte de un auditor externo, inicialmente se le requerirá información, si se mantiene luego se abrirá un proceso no obstante, se recuerda al CCPCR y a los auditores externos en general, que los estados financieros de las entidades supervisadas son relevantes para la toma de decisiones, no solo de la administración y Junta Directiva de la Entidad supervisada, también son relevantes para la superintendencia respectiva y todas en general, el CONASSIF, BCCR, cuando corresponda al Consejo de Gobierno de nuestro país, a órganos y bancos internacionales, y al público en general. La operativa de los entes supervisados es denominada de confianza, el público en general acude a éstos para depositar su confianza, su dinero, requerir de sus servicios bajo la presunción de que cuentan con controles, regulación y una serie de requerimientos, entre ellos el de auditores externos, esos usuarios de la información financiera auditada requieren información relevante para toma de decisiones; una de las fuentes de esa confianza sobre la situación financiera y estabilidad la da el dictamen del auditor externo, de ahí que cuando se esté ante la presencia de un dictamen o informe de auditoría en el que se pueden evidenciar alejamientos de las	<i>f. El alcance del examen, revisión, auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables, y el contenido de los informes, no se ajusten a las disposiciones establecidas en la normativa; las Normas Internacionales de Auditoría o cuando incumpla con lo dispuesto en el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.</i>

		NIA por parte de un auditor externo, se debe contar con la regulación pertinente y tomar las acciones que dicte la regulación, previo el debido proceso. La forma en que se va a evaluar este punto está dictada en la Ley General de Administración Pública, en términos muy resumidos corresponde a recoger la información con el propósito de hacer un expediente administrativo y que el Comité de Superintendentes nombre un órgano director, seguidamente corresponde el acto de apertura por medio del cual se le imputan los supuestos incumplimientos y se le da audiencia oral a las partes para que aporten la información documental o de otra naturaleza que refute lo indicado en el acto de apertura y expediente, luego el órgano director realizará un cierre de instrucción y emite su respectiva recomendación al Comité de Superintendentes, cuyos miembros serán los que en última instancia dictarán el acto final. Es necesario recordar que lo descrito no es una situación nueva, ya en el pasado se han enviado al CCPCR y Ministerio Público actuaciones de auditores externos no congruentes con el actuar que dictan las NIA y su profesión, también se ha suspendido, por parte de CONASSIF y el Comité de Superintendentes a auditores externos a los que se les dio el debido proceso, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Administración Pública, por lo que no se considera oportuno ni necesario establecerse la forma en que se va a evaluar este punto, son las NIA y NIIF, así como las regulaciones pertinentes las que ya dictan que debe hacer el auditor externo; además, las Superintendencias actuarán	
--	--	---	--

	[52]. CCPCR. Además de todo lo indicado anteriormente, y debido a la relevancia de este artículo, según el cual, una firma de auditor independiente puede dejar de ser elegible para hacer auditorías en todo el sector financiero, es de suma importancia que se aclare en el proyecto el alcance y significado de los siguientes conceptos incluidos, debido a la subjetividad que implicaría su aplicación: El concepto expresado en la norma sobre "alcance de la auditoría y contenido del informes que no se ajusten a las disposiciones establecidas en la normativa",	bajo un marco legal amparadas a la Ley General de Administración Pública. Para efectos de referencias, en comentarios anteriores SUGEF se indicó que se ha contado con la experiencia de trabajos de auditores externos que no han sido de recibo, por no estar congruentes con las NIA, por certificar la existencia de reserva de liquidez con títulos valores inexistentes, por no incluir la fecha de los estados financieros auditados y dejando la duda si el dictamen corresponde a un año u otro, por no incluir las notas que le corresponde en relación con el riesgo, litigios, provisiones, estimaciones, por no cumplir con la normativa contable que les es aplicable, entre otros casos específicos, de ahí la inclusión de esta disposición, casos que en la mayoría de las situaciones se devolvió al ente supervisado, no obstante, el propósito de la modificación es dejar más clara la base de las causalidades de desinscripción, previo debido proceso. [52]. SUGEF: SE ACLARA: Tal y como se ha indicado con anterioridad, cuando el auditor externo toma la decisión de presentar un informe diferente de lo que dispone las NIA para el encargo para el que fue contratado, o que no cumple con los requerimientos de éstas, es cuando se indica que el informe no se ajusta a las disposiciones establecidas en la normativa, por lo que no se considera necesario definir este tipo de situaciones que ya las NIAs dictan el marco que tienen que implementar los auditores externos. En relación con el alcance de auditoría, el Glosario, la NIA 200, párrafos 3, 14 al 24, A1, A14 a A45, A48, NIA 210, párrafos 7 y 8, y así sucesivamente se puede continuar enunciando otras NIAs y párrafos	
--	---	---	--

		específicos que están relacionados con el alcance de auditoría, por lo que se considera no oportuno, principalmente por no ser omiso y por ser congruentes con los preceptos ya dictados de que el proceso de auditoría debe llevarse a cabo de acuerdo con las NIA que le son aplicables y será el auditor externo, de acuerdo con su independencia, condiciones previas de auditoría, escepticismo y juicio profesional, evidencia de auditoría suficiente y apropiada y riesgo de auditoría, cumplimiento de las NIAs relevantes, así como el establecimiento de un sistema de control de calidad entre otros, en conjunto con otra serie de normas aplicables	
	[53]. ASSA. Se solicita aclarar en dónde se definen los alcances de los trabajos en la normativa.	[53]. SUGEF: SE ACLARA: El alcance es un tema de juicio profesional, el cual se sustenta en las NIAs y los requerimientos regulatorios que sobre el particular le son aplicables.	
	[54]. LaraE. En cuanto al párrafo f) aparte 1 se refiere al alcance de la auditoría con base en la normativa. Sin embargo la normativa propuesta no define alcances, materialidad, definiciones claras ni guías a ser utilizadas por el auditor.	[54]. SUGEF: SE ACLARA: El requerimiento de definiciones adicionales e implementación de guías fue abordado en comentarios SUGEF anteriores, para referencia y como ejemplo, entre otros, comentarios SUGEF [36], [38], [39], [42], [47], [50], [51] y [52], no se considera oportuno presentar definiciones cuando el marco aplicable, NIAs, ya define, norma, establece ejemplos y presenta guías para su implementación.	
<i>g. No mantenga a disposición del Superintendente, para cuando sea requerido por éste, los papeles de trabajo, las comunicaciones del auditor externo a la administración o la Junta Directiva del ente auditado (carta a la gerencia), los programas de auditoría aplicados y demás información documental y</i>	[55]. CCPCR. En el punto g) se extralimita al solicitar los papeles de trabajo y "demás información documental" (expresión muy amplia y ambigua), ya que puede ser contrario al principio de fe pública que se incluye en muchas actuaciones.	[55]. SUGEF: NO PROCEDE: Este requerimiento se apoya en el artículo 131, literal n), acápite ii) de la Ley N° 7558 que dispone: "n) Proponer ante el Consejo Nacional las Normas: [...] ii) Referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes	<i>g. No mantenga a disposición del Superintendente, para cuando sea requerido por éste, <u>la suficiente y adecuada evidencia de auditoría de acuerdo con las NIA, entre esta</u> los papeles de trabajo, las comunicaciones del auditor externo a la administración o la Junta Directiva <u>u órgano equivalente</u> del ente</i>

<i>electrónica de respaldo de los resultados y los informes que emitan.</i>	Por otro lado, no se regula nada acerca de la confidencialidad del manejo de los papeles de trabajo, así como tampoco el plazo y forma en la que se debe almacenar esa información, y peor aún, no se indica específicamente cuáles papeles de trabajo pueden solicitar, porque no todos los papeles de trabajo pueden ser objeto de revisión sino tienen relación con el incumplimiento. Este inciso coloca al auditor externo en una posición comprometedora, por cuanto estaría actuando contrario a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado.	<i>de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. <u>La Superintendencia podrá revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros</u>”.</i> (el subrayado no es del original) En ese mismo sentido, la Normativa vigente ya incorpora ese tema en el artículo 17, incluso la normativa anterior a la actual vigente ya contaba con esta disposición, es un requerimiento que se sustenta en una ley. Para mayor especificidad dicho artículo indica: <i>“Las entidades auditadas deberán incluir en el contrato que firmen con los auditores externos la autorización para que estos pongan a disposición de la respectiva Superintendencia los papeles de trabajo, el programa de auditoría aplicado, la información y el contenido de la hoja de consolidación y cualquier otro respaldo documental del trabajo efectuado. El auditor externo deberá conservar los papeles de trabajo y cualquier documentación relativa a la auditoría realizada por el plazo dispuesto en las disposiciones del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. No obstante lo anterior, en caso de posibles contingencias judiciales deberá ajustarse a los plazos de prescripción correspondientes”.</i> Es claro que lo requerido por el CCPCR es explícito en el reglamento sometido a consulta y que las disposiciones tienen el objeto satisfacer un interés público	<i>auditado (carta a la gerencia), los programas de auditoría aplicados y demás información documental y electrónica de respaldo de los resultados y los informes que emitan.</i>
--	--	--	--

		imperativo; ajustado al logro de un objetivo legal dado por la trascendencia de la información adecuada, veraz y oportuna de los auditores externos, que permitan al supervisor conocer la aplicación de las Normas implementadas con el fin de dar mayor seguridad al mercado y sistema financiero nacional, teniéndose en cuenta que del trabajo del auditor, en conjunto con el trabajo de supervisión, se comprometen las inversiones de los ahorrantes; de tal suerte, que se configura como una norma "prudencial", sustentada en un precepto legal. Por otra parte, dentro de las competencias que la ley confiere a las superintendencias está la de recomendar la normativa; y es en atención a esa competencia, que se recomienda la modificación del reglamento de marras, a fin de lograr un control sobre la calidad y adhesión a las NIAs por parte de los auditores externos registrados en el registro de Auditores Elegibles y con ello, una mayor confiabilidad de las auditorías externas.	
	[56]. CCPCR. Además de todo lo indicado anteriormente, y debido a la relevancia de este artículo, según el cual, una firma de auditor independiente puede dejar de ser elegible para hacer auditorías en todo el sector financiero, es de suma importancia que se aclare en el proyecto el alcance y significado de los siguientes conceptos incluidos, debido a la subjetividad que implicaría su aplicación: El concepto expresado en la norma sobre "papeles de trabajo" considerando que ya muchas de las firmas no usan papel, sino sistemas de información que almacena datos,	[56]. SUGEF: SE ACLARA: El requerimiento de definiciones adicionales e implementación de guías fue abordado en comentarios SUGEF anteriores, para referencia y como ejemplo, entre otros, comentarios SUGEF [36], [38], [39], [42], [47], [50], [51] y [52], no se considera oportuno presentar definiciones cuando el marco aplicable, NIAs, ya define en 500-599 "Evidencia de Auditoría", ya dicho marco norma, presenta guías y ejemplos, para su implementación. Por otra parte, el concepto de <i>"papeles de trabajo"</i> viene dado en la profesión de contaduría pública tiempo atrás, no obstante y con el propósito de utilizar	

		términos iguales a los dictados por las NIAs, se modifica la redacción para mayor claridad.	
h. Cuando se demuestre que la firma de auditores externos o el auditor externo independiente incumplan lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento en relación con la rotación del equipo de trabajo.	[57]. CCPCR. En el punto h), las autoridades reguladoras deben contemplar que la entidad regulada contratante de los auditores externos, debe autorizar los accesos a la información detallada en este artículo.	[57]. SUGEF: SE ACLARA: El comentario del CCPCR no es claro en cuanto a su requerimiento, el literal h) se refiere a la rotación de personal que integra el proceso de auditoría externa de la firma de auditores externos o auditor externo independiente, es la firma o el auditor externo independiente quien debe implementar los controles necesarios para el cumplimiento de la disposición. En relación con la disposición de información detallada, si el comentario corresponde a la información para que el auditor pueda llevar a cabo el proceso de auditoría externa, el ente supervisado está en la obligación de entregar al auditor externo toda la información necesaria para el desarrollo del proceso de auditoría externa, caso contrario, ya las NIAs establecen las actuaciones del auditor en caso de requerir información y que no le sea suministrada.	h. Cuando se demuestre que la firma de auditores externos o el auditor externo independiente incumplan lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento en relación con la rotación del equipo de trabajo.
i. Las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, que hayan sido sancionadas según el marco legal que rige para cada una de las entidades supervisadas. En este caso se procederá con la desinscripción automática del profesional independiente o de la firma por el plazo que dure la sanción.	[58]. CCPCR. Para el punto i) se debe entender que esta disposición se refiere a una suspensión no impuesta por el Colegio de Contadores Públicos, pues esa hipótesis la contempla el inciso k), no hay entonces, claridad en quién puede imponerla y no se establece la proporcionalidad de la sanción con respecto al evento que la ocasiona.	[58]. SUGEF: SE ACEPTA: Efectivamente se refiere a las sanciones que reciba la firma o auditor externo independiente, se modifica la redacción para mayor claridad de la disposición. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	i. <u>Las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes que hayan sido sancionadas por una autoridad competente, administrativa o judicial, según el marco legal correspondiente en cuyo caso se procederá con la desinscripción automática del profesional independiente o de la firma de auditoría externa por el mismo plazo que dure la sanción impuesta.</u>
j. Medie solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente. La solicitud de desinscripción deberá ser firmada por el auditor externo independiente o el	[59]. CCPCR. Para el punto j), lo ideal es precisar los efectos de esta solicitud en relación con los trabajos pendientes que pudiesen tener en ese momento.	[59]. SUGEF: NO SE ACEPTA: El auditor externo independiente o la firma de auditores externos debe presentar la solicitud posterior al cumplimiento de todos sus trabajos pendientes, no se considera	j. Medie solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente. La solicitud de desinscripción deberá ser firmada por el auditor externo independiente o el

representante legal de la firma de auditoría.		congruente que medie una solicitud de desinscripción y aun tengan trabajos de auditoría en proceso.	representante legal de la firma de auditoría.
k. Cuando el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica los suspenda de realizar labores de auditoría.” [...]			k. <u>Cuando el</u> Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica los suspenda de realizar labores de auditoría, <u>en cuyo caso se procederá con la desinscripción automática del profesional independiente o de la firma de auditoría externa por el mismo plazo que dure la suspensión.</u> ” [...]
2. Adicionar un párrafo, posterior a los motivos de desinscripción indicados en el literal D) anterior de estas modificaciones, de conformidad con el siguiente texto:		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	2. Adicionar un párrafo, posterior a los motivos de desinscripción indicados en el literal D) anterior de estas modificaciones, de conformidad con el siguiente texto:
[...] “Cada Superintendencia debe establecer sus planes de verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para que, en caso de ser necesario, realice la revisión de papeles de trabajo y la implementación de mecanismos de control de calidad y cumplimiento de otros requisitos relevantes, para lo cual puede conformar un equipo “ad hoc” en el que pueden participar colaboradores de las otras superintendencias.” [...]	[60]. CCPCR. En el punto II indica que “la SUGEF tiene facultad para revisar los papeles de trabajo preparados por el auditor externo”. Esta potestad de revisión le compete directamente al Colegio de Contadores Públicos, a través de la Fiscalía, órgano regulador de la profesión de Contador Público en la cual se incluye a los auditores; ejercida, ya sea por firmas de auditoría o por profesionales independientes o bien ser solicitados por autoridades judiciales cuando se lleva a cabo una investigación con autorización expresa del cliente del contador público autorizado. Además, es por ley y así lo señala el artículo 24 inciso f) de la Ley 1038 que es la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos, la que tiene la potestad de “aplicar las correcciones disciplinarias que estime conveniente por violación a las disposiciones legales o reglamentarias(..’).	[60]. SUGEF: NO PROCEDE: Se conoce la potestad del CCPCR para sancionar las actuaciones de las firmas de auditores externos y auditores externos independientes, igualmente, se ha reiterado en comentarios SUGEF anteriores [10], [11], [21], [23], [35] y [55] que ni el CONASSIF, ni las Superintendencias pueden sancionar a los auditores externos, únicamente corresponde la obligación legal de mantener un Registro de Auditores Elegibles, que incluye aquellos auditores que dentro del marco legal y regulatorio hayan cumplido con las gestiones y realizado los trabajos de auditoría según lo dicte dicho marco. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	[...] “Cada Superintendencia debe establecer sus planes de verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para que, en caso de ser necesario, realice la revisión de papeles de trabajo y la implementación de mecanismos de control de calidad y cumplimiento de otros requisitos relevantes, para lo cual puede conformar un equipo <u>de trabajo</u> “ad hoc” en el que pueden participar colaboradores de las otras superintendencias.” [...]

Además, lo anterior se fundamenta en lo establecido en nuestro Código de Ética Profesional, según se transcribe seguidamente:

"ARTÍCULO 4. Los contadores públicos autorizados tienen la obligación de respetar la confidencialidad de la información acerca del cliente/ o de los incidentes del empleador que surjan durante el curso de la prestación de sus servicios profesionales. Esa confidencialidad consiste en la obligación de guardar el secreto profesional y no revelarlo por ningún motivo. Esta obligación continúa aun después de que termine la relación profesional con el cliente o empleador (...)"

"ARTÍCULO 5. La confidencialidad deberá ser observada siempre/ a menos de que se obtenga autorización del cliente expresa y concreta para revelarla, o sí hay una solicitud de las autoridades competentes legalmente/:

"ARTÍCULO 7 La confidencialidad no solo es cuestión de no divulgar la información a la que tenga acceso/ sino también no usarla ni pretender utilizarla en beneficio propio o de terceros';

"ARTÍCULO 10. La información confidencial solo debe ser divulgada en los siguientes casos: a- Cuando expresamente el cliente o empleador autorice la divulgación/ tomando en cuenta todos los posibles interesados, incluyendo los terceros que pueden ser afectados. b-Cuando la divulgación es requerida por un tribunal o ley; tanto para presentar evidencias en el curso de procedimientos legales/ como para dar a conocer a las autoridades públicas correspondientes infracciones a la ley que

*puedan surgir y que deban ser divulgadas.
c-Para proteger el interés profesional en
procedimientos legales. El contador público
autorizado debe tener los datos relevantes
necesarios para tomar la decisión de revelar
o no información confidencial como: (a) Si
los intereses de todas las partes implicadas;
incluidos los intereses de terceros que
puedan verse afectados, podrían resultar
perjudicados si el cliente o la entidad para
la que trabaja dan su consentimiento para
que el despacho de contadores públicos o el
contador público autorizado revele la
información. (b) Si se conoce/ y ha sido
corroborada hasta donde sea factible/ toda
la información relevante; y cuando/ debido a
la situación existan hechos no
corroborados/ información incompleta
o conclusiones no corroboradas/ se hará uso
del juicio profesional para determinar; en su
caso, el tipo de revelación que debe hacerse.
(e) El tipo de comunicación que se espera y el
destinatario de esta. (d) Si las partes a las
que se dirige la comunicación son receptores
adecuados (...)*”

[61]. CCPCR. Este párrafo al igual que los incisos anteriores se enfocan en poner al auditor externo en una posición de sujeción total ante el CONASSIF y todas las Superintendencias, incluso se puede pensar que se están adjudicando potestades que solo le competen al Colegio de Contadores Públicos, ente regulador y sancionador de la profesión, tal como se establece en la Ley N°1038, artículo 28 y en su Reglamento, artículos 14, 61, 74, 75, 77 y 78, así como en el Código de Ética en sus artículos 59 (inciso d-), y 75 al 78.

El que cada superintendencia tenga sus propias reglas de verificación concuerda

[61]. SUGEF: NO PROCEDE: El comentario del CCPCR ya fue atendido en el comentario SUGEF [35]. Igualmente, en el comentario [60] anterior se indica que no es potestad del CONASSIF o las Superintendencias sancionar a los auditores externos, no se cuenta con las potestades legales para sancionar. Por otra parte, la información financiera auditada, así como de los informes de los auditores externos siempre son revisados; es la base para toma de muchas decisiones de las Superintendencias, por lo tanto no es

	con la especialidad que tiene cada una, pero esta situación puede generar múltiples regulaciones que podrían originar situaciones de riesgo. No queda claro si el equipo "ad-hoc" es para formular los planes de revisión o para determinar su cumplimiento.	un proceso nuevo, igualmente las Superintendencias han devuelto a los entes supervisados los estados financieros auditados, el informe de auditores externos sobre razonabilidad de la información financiera u otros informes preparados por auditores externos, cuando a criterio de la Superintendencia existen oportunidades de mejora o replanteamientos, ajustes, entre otros; también se ha elevado al CCPCR y al Ministerio Público determinados casos de trabajos presentados por auditores externos en cumplimiento de normativa para entes supervisados, que a todas luces no cumplen con las NIAs, NIIF, y requerimientos regulatorios respectivos según corresponda; es por esas motivaciones que se propone, en aras de la objetividad y transparencia, que se conforme un grupo “ad hoc” que lleve a cabo la revisión de los papeles de trabajo y verifique el cumplimiento de lo dispuesto en las NIAs y en el marco regulatorio, por lo tanto, no se trata de generar múltiples regulaciones que generen situaciones de riesgo, todo lo contrario, se trata de fomentar la adhesión a los controles de calidad y que los informes cumplan con los requerimientos que son requeridos de acuerdo con la regulación vigente.	
3. Modificar el segundo párrafo, de conformidad con el siguiente texto:		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	3. Modificar el segundo párrafo, de conformidad con el siguiente texto:
<i>“Si, con posterioridad al registro, se determinen indicios de que los auditores externos independientes o firmas de auditoría externa, se encuentren incumpliendo algunos de los requisitos exigidos, las Superintendencias, tramitarán su desinscripción del registro</i>	[62]. CCPCR. Con esta modificación se tramita de forma inmediata la desinscripción del auditor externo del registro de elegibles y se le remite al procedimiento ordinario establecido en la Ley de Administración Pública, capítulo primero, artículos 308 y siguientes. En el	[62]. SUGEF: SE ACLARA: En anteriores comentarios SUGEF se ha indicado que una desinscripción de un auditor externo independiente o una firma de auditores externos corresponde posterior al procedimiento ordinario que establece la Ley General de Administración	<i>“Si, con posterioridad al registro, se determinen indicios de que los auditores externos independientes o firmas de auditoría externa, se encuentren incumpliendo algunos de los requisitos exigidos, las Superintendencias, tramitarán su desinscripción del registro</i>

de auditores elegibles, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. La resolución sobre estos casos corresponderá a los Superintendentes de manera conjunta, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito de independencia, en cuyo caso el traslado y la eventual remoción del Registro la efectuará, únicamente, el Superintendente que corresponda.” [...]	párrafo final no se desinscribe al auditor externo y se le otorgaba un plazo de 8 días para presentar defensa. Consideramos que esta posición es por unilateralidad que se procede con un evento sancionatorio como lo es la desinscripción.	Pública, en otras palabras primero el procedimiento ordinario y si corresponde, la desinscripción como un acto tomado por el Comité conformado por los cuatro Superintendentes, además, que no se debe designar a esta desinscripción como un acto sancionatorio debido a que el auditor externo o firma de auditoría externa continúa ejerciendo su profesión libremente, no corresponde a CONASSSIF o las Superintendencias sancionar, no se cuenta con esa potestad, esa potestad la tiene el CCPCR.	de auditores elegibles, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. La resolución sobre estos casos corresponderá a los Superintendentes de manera conjunta, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito de independencia, en cuyo caso el traslado y la eventual remoción del Registro la efectuará, únicamente, el Superintendente que corresponda.” [...]
		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	En la misma resolución podrán requerir al sujeto o sujetos supervisados, la contratación de otra auditoría externa.
4. Modificar el cuarto párrafo, de conformidad con el siguiente texto:		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	4. Modificar el cuarto párrafo, de conformidad con el siguiente texto:
[...] “La solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente para la desinscripción del registro, según lo indicado en el inciso j) anterior, no impide la continuidad de los procesos administrativos que haya iniciado la o las Superintendencias antes de dicha solicitud.” [...]			[...] “La solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente para la desinscripción del registro, según lo indicado en el inciso j) anterior, no impide la continuidad de los procesos administrativos que haya iniciado la o las Superintendencias antes de dicha solicitud.” [...]
5. Eliminar el último párrafo del artículo 12:		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	5. Eliminar el último párrafo del artículo 12:
E. Modificar el penúltimo párrafo del Artículo 13.- “verificación del cumplimiento de los requisitos”, de conformidad con el siguiente texto:			E. Modificar el penúltimo párrafo del Artículo 13.- “verificación del cumplimiento de los requisitos”, de conformidad con el siguiente texto:

[...] “Los sujetos supervisados deben verificar el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional e independencia establecidos en este Reglamento, para el profesional o firma auditora contratada, así como para la verificación del contenido de los informes de auditoría rendidos por éstos. El auditor externo independiente o la firma de auditoría están obligados a comunicar a la entidad supervisada cualquier modificación al cumplimiento de requisitos establecidos en este reglamento. Cada superintendencia debe conformar un registro sobre los incumplimientos del ente supervisado en la verificación de requisitos del auditor externo, el cual será utilizado para la valoración integral de la calidad de su administración.” [...]		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	[...] “Los sujetos supervisados deben verificar el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional e independencia establecidos en este Reglamento, para el profesional o firma auditora contratada, así como <u>también deberán verificar el</u> para la verificación del contenido de los informes de auditoría rendidos por éstos. El auditor externo independiente o la firma de auditoría están obligados a comunicar a la entidad supervisada cualquier modificación al cumplimiento de requisitos establecidos en este reglamento. Cada superintendencia debe conformar un registro sobre los incumplimientos del ente supervisado en la verificación de requisitos del auditor externo, el cual será utilizado para la valoración integral de la calidad de su administración.” [...]
F. Modificar el primer párrafo del Artículo 14.- “Comunicación de nombramiento y demostración del cumplimiento de los requisitos y condiciones”, de conformidad con el siguiente texto:			F. Modificar el primer párrafo del Artículo 14.- “Comunicación de nombramiento y demostración del cumplimiento de los requisitos y condiciones”, de conformidad con el siguiente texto:
“Los grupos o conglomerados financieros, y las entidades supervisadas deben comunicar el nombre de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente contratado para realizar la auditoría mediante un oficio a la Superintendencia respectiva.” [...]	(Observación recibida por teléfono de la SUGESE): Cámara de emisores: proponen incluir anualmente, con el propósito de que sea explícito que cada vez que se nombra el auditor se debe comunicar.	Se acepta, se incluye. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	“Los grupos o conglomerados financieros y las entidades supervisadas deben comunicar anualmente el nombre de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente contratado para realizar la auditoría mediante un oficio a la Superintendencia respectiva.” [...]
G. Modificar el Artículo 19.- Comunicaciones del Auditor Externo de conformidad con lo siguiente:			G. Modificar el Artículo 19.- Comunicaciones del Auditor Externo de conformidad con lo siguiente:
1. Adicionar un párrafo después del tercer párrafo de			1. Adicionar un párrafo después del tercer párrafo de

conformidad con el siguiente texto:			conformidad con el siguiente texto:
[...] “Cuando corresponda, la Superintendencia devolverá a la entidad supervisada los informes de auditores externos que presenten inconsistencias, debilidades o incumplimientos del encargo realizado por el ente supervisado a la luz de los requerimientos técnicos, normativos y legales vigentes y dará traslado al auditor externo independiente o firma de auditoría para que presente los alegatos que estime pertinentes en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. En el caso de que posterior al alegato del auditor externo independiente o firma de auditoría las inconsistencias, debilidades o incumplimientos se mantengan, las Superintendencias comunicarán de estos casos a la Superintendencia General de Valores, la cual llevará el control y registro con el propósito de documentar las causales de desinscripción de los auditores externos del registro de auditores elegibles.” [...]	[63]. CCPCR. Además de todo lo indicado anteriormente, y debido a la relevancia de este artículo, según el cual, una firma de auditor independiente puede dejar de ser elegible para hacer auditorías en todo el sector financiero, es de suma importancia que se aclare en el proyecto el alcance y significado de los siguientes conceptos incluidos, debido a la subjetividad que implicaría su aplicación: El concepto expresado en la norma sobre "informes de auditores externos que presenten inconsistencias" y la acción de la superintendencia de devolver los informes. [64]. CCPCR. Con este párrafo parece ser que los entes reguladores se desenfocan de su labor principal que es la supervisión de las entidades financieras y emisoras no financieras, y se enfocan en analizar lo adecuado de los informes de auditoría, por lo cual se adjudican la potestad de regular el trabajo del auditor externo, labor que solo le compete al Colegio de Contadores Públicos ente regulador y sancionador de la profesión, tal como se establece en la Ley N° 1038, artículo 28 y en su Reglamento, artículos 14, 61, 74, 75, 77 y 78, así como en el Código de ética en sus artículos 59 (inciso d), y 75 al 78.	[63]. SUGEF: SE ACLARA: El tema de las definiciones en esta modificación fue abordada en muchos de los comentarios SUGEF anteriores, entre ellos los comentarios [2], [39] y [50]. La normativa es clara en indicar que aplica las Normas Internacionales de Auditoría, no se considera necesario definir donde ya está definido por el marco regulatorio, de actuación, para los auditores externos. [64]. SUGEF: NO PROCEDE: Las actuaciones de las superintendencias deben ir en línea con lo que la ley les dicta, en este caso, velar por la estabilidad y solvencia de las entidades supervisadas. En relación con los requerimientos a los auditores externos, se requiere a los entes supervisados su contratación para realizar una serie de encargos de auditoría, independiente, con el propósito de que éstos se pronuncien en temas que las Superintendencias supervisan, pero no con la profundidad y alcance que lo hacen los auditores externos de acuerdo con el marco que les corresponden (NIAs), sin embargo las Superintendencias mantienen un deber para el público en general usuario de los productos y servicios que prestan los entes supervisados, que los informes de los auditores externos sean congruentes con lo que dicta su profesión, por lo que en esa misma línea, cuando corresponda y de acuerdo con los preceptos legales y	[...] “Cuando corresponda, la Superintendencia devolverá a la entidad supervisada los informes de auditores externos que presenten inconsistencias, debilidades o incumplimientos del encargo realizado por el ente supervisado a la luz de los requerimientos técnicos, normativos y legales vigentes y dará traslado al auditor externo independiente o firma de auditoría para que presente los alegatos que estime pertinentes en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. En el caso de que posterior al alegato del auditor externo independiente o firma de auditoría las inconsistencias, debilidades o incumplimientos se mantengan, las Superintendencias comunicarán de estos casos a la Superintendencia General de Valores, la cual llevará el control y registro con el propósito de documentar las causales de desinscripción de los auditores externos del registro de auditores elegibles.” [...]

		regulatorios, las Superintendencias devolverán a los supervisados y auditores externos los informes que se considere requieren de ajustes, modificaciones o un replanteamiento completo, otorgando ocho días para que el auditor presente su argumentación, razones y demostración de que de acuerdo con las NIAs y NIIF fue válida su actuación. En comentarios anteriores se ha dejado claro que no es competencia del CONASSIF, ni de las Superintendencias regular o sancionar a los auditores externos, aun y cuando la Res. Nº 2006-017599 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Exp: 05-003588-0007-CO, del seis de diciembre de dos mil seis, reconoce la potestad reguladora del CONASSIF en temas como el que se propone incluir en la normativa vigente.	
	[65]. CCPCR. No obstante lo anterior, la forma en la cual se redacta la propuesta es un poco confusa, y por lo tanto existe el riesgo de interpretar que por una discrepancia denominada “inconsistencia” se proceda con una mera audiencia de ocho días a des inscribir al auditor o a la firma auditora. Esto viola el debido proceso y al menos debería hacerse referencia al Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.	[65]. SUGEF: SE ACLARA: El Tema de las definiciones se considera comentado y claro en el sentido de que corresponde aplicar lo dispuesto en el marco técnico profesional, en este caso las NIAs, en conjunción con los preceptos regulatorios y las NIIF. El tema del debido proceso también fue abordado en distintas oportunidades, no obstante lo anterior, con el propósito de que los supervisados y auditores externos tengan seguridad jurídica, se elimina el último párrafo de esta propuesta.	
	[66]. CCPCR. Además las inconsistencias las califica la misma instancia que revisa y define los alegatos. Tampoco queda claro qué sucede si en el emplazamiento, el auditor o la firma subsanan las inconsistencias.	[66]. SUGEF: SE ACLARA: El objetivo último de estas disposiciones es que el informe del auditor externo, cualquiera que sea el encargo de carácter regulatorio, corresponda con las normas técnicas y regulatorias que le son aplicables, mismas con las cuales se medirán sus actuaciones	

	Creemos que falta aclarar con cuáles criterios se resuelven situaciones en las que el auditor externo mantenga su posición porque considere que es técnicamente la correcta pero que el ente Supervisor insista en su posición inicial. [67]. CCPCR. La forma en la está redactada la modificación presume que la única posición válida la tiene el ente Supervisor y que la única opción para el auditor externo es asumirla como tal y hacer las modificaciones necesarias. Como lo han mencionado repetidamente en el texto, deja de lado la valoración técnica y ética que le corresponde al Colegio, pero me preocupa que parte de la premisa de que el Supervisor es quien tiene siempre la razón, dejando una clara asimetría en la relación y sobre todo un vacío en la forma en que se han de resolver las diferencias de criterio.	cuando corresponda, en otras palabras, los criterios que se aplicarán para resolver cualquier situación relacionada con diferencias de criterio entre los entes supervisores y los auditores externos será el marco NIAs, NIIF y regulatorio aplicable, marco que debe ser ampliamente conocido por los auditores externos inscritos en el Registro de Auditores Elegibles, de ahí la exigencia de cinco años de experiencia en auditorías del sector financiero. [67]. SUGEF: NO PROCEDE: Tal y como se ha indicado anteriormente, el CONASSIF y las Superintendencias son entes respetuosos de los preceptos regulatorios que les son aplicables, es claro que para cualquier actuación donde se requiera iniciar un órgano administrativo, se llevará a cabo según lo dicte las Leyes que le son aplicables, por lo tanto, no se comparte el comentario del CCPCR sobre la presunción de que la única posición válida es la del ente supervisor. El CONASSIF y las Superintendencias reconocen la potestad legal del CCPCR, no es intención de esta modificación regulatoria sancionar a los Auditores Externos, tema que ya fue abordado en anteriores comentarios SUGEF. Igualmente se indica que los representantes del CCPCR no tienen presente lo dictado por la Res. N° 2006-017599 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Exp: 05-003588-0007-CO, del seis de diciembre de dos mil seis, en relación con la potestad reguladora del CONASSIF en temas como el que se propone incluir en la normativa vigente, ante acción de inconstitucionalidad presentada por representantes de los principales despachos de auditores	
--	--	---	--

	[68]. CCPCR. Parece que no se tiene clara la responsabilidad del auditor externo en relación con todo el paquete de información financiera que los regulados envían a las superintendencias. Las Normas Internacionales de Auditoría son muy claras al establecer que la responsabilidad del auditor externo es emitir una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros y notas tomados en conjunto, por lo que en primera instancia, las inconsistencias o cualquier asunto que requiera aclaración (no hay criterios de importancia relativa, deberían existir para que existan criterios de proporcionalidad que puedan ser aplicados por los reguladores), debe ser solicitado en primera instancia al responsable de dicha información, tanto es así, que la misma es firmada por el representante legal, el profesional de contabilidad responsable y todo lo incluido es refrendado por la auditoría interna de la entidad.	externos que inscritos ante el Registro de Auditores Externos, Cámaras de Emisores y el mismo Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, el cual fue transcrito, en lo que interesa en el comentario SUGEF [11] anterior. [68]. SUGEF: NO PROCEDE: Tal y como se ha indicado a lo largo de los comentarios presentados, los colaboradores de las Superintendencias tienen claro la actuación de los auditores externos, de hecho una parte importante de los colaboradores tienen como profesión la contaduría pública, son miembros del CCPCR y han trabajado en los principales despachos de auditores externos del país, en ese sentido, se conoce la responsabilidad de los auditores externos en una auditoría de estados financieros, TI, riesgos, otras; y es precisamente por ese conocimiento, por la obligación legal de velar por la estabilidad y solvencia de los intermediarios financieros y sustentado en situaciones como las descritas anteriormente sobre actuaciones de auditores externos entorno a informes, cumplimiento de NIIF, riesgos, etc, que se amplía, para que esté explícito las motivaciones de desinscripción del Registro de Auditores Elegibles, igualmente, lo que implica que antes de la desinscripción, el auditor externo contará con el derecho al debido proceso que dictan las leyes correspondientes.	
	[69]. LaraE. Por otra parte es importante que definan lo que consideran inconsistencias, debilidades o incumplimientos que se mencionan en el Proyecto. Estos, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Auditoría, serían referidos al informe del auditor el cual es su opinión solamente o a requisitos	[69]. SUGEF: SE ACLARA: El tema de las definiciones ya fue abordado en anteriores comentarios. En caso de los requerimientos de auditorías efectuadas a entes supervisados por SUGEF se requiere que el proceso de auditoría se apegue a lo dispuesto en las NIA.	

	de formato como los requeridos por el SP A 060 de la SUPEN que requiere un formato específico para la carta de gerencia y no a los estados financieros y sus notas. [70]. LaraE. Las observaciones que el Regulador realice a los estados financieros básicos y sus notas son responsabilidad del ente fiscalizado y es a ese ente el que se le deber consultar sobre los comentarios que realicen sobre los mismos. Debe tomarse en cuenta que los auditores externos trabajan con definiciones y cuantificaciones de materialidad y muestreos que nos ayudan a determinar la razonabilidad de los estados financieros. Así, si un auditor externo, basado en sus metodologías, en las Normas Internacionales de Auditoría, evaluaciones de control interno y riesgo y con base en su conocimiento técnico, tiene una tesis distinta que la del Regulador se expone a ser desinscrito del registro de auditores externos. Esto haría sumamente difícil la labor a menos que sea el Regulador el que establezca parámetros, normas de auditoría que sustituyan las Normas Internacionales de Auditoría de forma integral y definiciones claras para cada auditoría en cuanto a todos los extremos que conllevan una auditoría y cada entidad supervisada. En todo caso siempre habrá asuntos que requieran del juicio profesional del auditor externo que puede ser diferente al del Regulador y no por eso estar incorrectos.	[70]. SUGEF: SE ACLARA: Efectivamente la responsabilidad de la información financiera es de la administración del ente auditado, lo que incluye su registro, medición, revelación y presentación; la responsabilidad del auditor externo es emitir una opinión sobre la razonabilidad de esa información financiera de acuerdo con el marco contable que le es aplicable, para lo cual se requiere la implementación de las NIAs; es precisamente ahí donde se cuenta con la experiencia de recibir informes acompañados de estados financieros con errores aritméticos, sin las revelaciones que dictan las NIIF, con mediciones de partidas que no son congruentes con las NIIF o la base regulatoria, entre otras situaciones que se han detectado, y que corresponden a las motivaciones por las que se está ampliando el marco de desinscripción. Lo que se espera es que el auditor externo presente su informe y los estados financieros que los acompañan, sin dejar dudas del trabajo desempeñado por alejamientos de la base contable o errores aritméticos que en el caso de entidades supervisadas, no son de recibo por ser de carácter público; esto para indicar solo lo correspondiente a auditorías de estados financieros, siendo que las actuaciones en otro tipo de encargos también han sido objeto de análisis y cuando se ha considerado pertinente, se les ha devuelto a las entidades supervisadas y a los auditores externos con el propósito de que sean	
--	---	---	--

	[71]. LaraE. Por otra parte pareciera que el Proyecto no establece un proceso que tome en cuenta el impacto sobre las decisiones que puedan tomar los usuarios de los estados financieros dependiendo de la severidad de lo que denominan inconsistencias, debilidades o incumplimientos tomándolas todas por igual y con el mismo peso aunque se trate una diferencia de un colón o una nota referida a la administración integral de riesgos. Esto pareciera rayar en un tema de proporcionalidad de la pena impuesta con relación a lo imputado.	retomados a la luz de los requerimientos técnicos y normativos. [71]. SUGEF: SE ACLARA: Efectivamente, con el propósito de mitigar el impacto que pueda tener en los usuarios de los estados financieros desviaciones de NIIF, errores en la presentación y revelación, errores aritméticos, entre otros dada la característica de información pública de los estados financieros, se requiere que los auditores externos se apeguen, en el desarrollo del proceso de auditoría, a las normas y regulaciones que les son aplicables, y que su trabajo no deje dudas, igualmente que los estados financieros presentados por las entidades financieras que acompañan el informe de auditoría externa sean congruentes con el marco regulatorio. Se insiste, el CONASSIF y las Superintendencias no imponen, penas, no sancionan a los auditores externos, en el caso de que existan informes de auditores externos independientes o un despacho de auditoría que en su conjunto, requieran de una valoración sobre sus actuaciones profesionales, se abrirá el expediente correspondiente, se nombrará un equipo “ad hoc” y se aplicará lo que dicte la regulación en el marco de la Ley General de Administración Pública.	
2. Adicionar un párrafo final de conformidad con el siguiente texto:			2. Adicionar un párrafo final de conformidad con el siguiente texto:
[...] “Cuando la Superintendencia lo considere oportuno y dentro del marco legal, se establecerá los mecanismos de comunicación con el auditor externo independiente o el socio de la firma de auditoría con el propósito de discutir grandes temas financieros y de riesgos	[72]. CCPCR. Al adicionar este párrafo las Superintendencias pretenden tener injerencia directa en el proceso de planeación de la auditoría, lo cual es responsabilidad de cada auditor externo, según se establece en la NIA 300, párrafos 7 y 8, y anexos correspondientes.	[72]. SUGEF: SE ACLARA: Las funciones y proceso de supervisión, en muchos casos es similar a la de los auditores externos y en algunas actuaciones se pueden percibir como complementarios, en ese sentido es que se incluye esta modificación.	[...] “Cuando la Superintendencia lo considere oportuno y <u>en observancia dentro</u> del marco legal <u>vigente</u>, se establecerán los mecanismos de comunicación con el auditor externo independiente o el socio de la firma de auditoría con el propósito de discutir grandes temas financieros y de

<i>sistémicos o por sector que se consideren pertinentes con el fin de que sean considerados en las auditorías y revisiones de información y de cumplimiento de los entes supervisados.”</i>	Además, desde el punto de vista legal, no se acredita cuál es el fundamento jurídico para imponer con carácter vinculante estas disposiciones. Si bien pueden llevarse a cabo la discusión de los grandes temas, lo que no parece procedente es la injerencia de las superintendencias en el proceso de planeación que pudiera poner en riesgo la independencia del auditor externo así como la determinación de la materialidad de revisión y el riesgo del auditor. Tampoco se define qué sucede si los temas sugeridos no son atendidos durante el proceso de auditoría debido a que para el auditor externo, los mismos podrían no ser materiales aunque para las superintendencias si lo sean.	Por un tema de prohibición legal los funcionarios SUGEF no pueden dar a conocer información relacionada con documentos, informes u operaciones de entidades financiera supervisadas en forma individual, el propósito de abrir la posibilidad de una comunicación en términos de grandes temas financieros y de riesgos sistémicos es para que los auditores externos valoren, en sus auditorías, situaciones sistémicas que puedan devenir en el sistema financiero nacional; pero en ningún momento se pretende tener injerencia directa en el proceso de auditoría externa, mucho menos imponer una planeación o determinar la materialidad de la revisión, como se indica en el comentario, y ha sido tema de muchos comentarios atrás en los que se le ha dejado ver que para esos efectos aplican las NIAs. Se invita al CCPCR, y sus colegiados, especialmente a los que forman parte del registro de auditores elegibles, a valorar lo dispuesto en la DIPA 1004, incluida en el “Manual de Pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros trabajos para atestiguar y servicios relacionados”, párrafos 3 y 4, y del 46 al 70. Para mayor claridad de la disposición, se modifica la redacción. Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	<i>riesgos sistémicos o por sector que se consideren pertinentes con el fin de que, <u>de acuerdo con el criterio profesional del auditor externo, sean considerados valore la pertinencia de su inclusión</u> en las auditorías y revisiones de información y de cumplimiento de los entes supervisados.”</i>
H. Modificar el Anexo “Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles según el siguiente detalle y de conformidad con los textos que se presentan a continuación:			H. Modificar el Anexo “Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles según el siguiente detalle y de conformidad con los textos que se presentan a continuación:

1. Modificar el primer párrafo de la Sección A “Documentación mínima” de conformidad con el siguiente texto:			1. Modificar el primer párrafo de la Sección A “Documentación mínima” de conformidad con el siguiente texto:
[...] “Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción acompañadas de los documentos originales indicados a continuación. Solamente se dará trámite a las solicitudes que incorporen la documentación completa.”			[...] “Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción acompañadas de los documentos originales indicados a continuación. Solamente se dará trámite a las solicitudes que incorporen la documentación completa.”
2. Modificar el inciso h) de la Sección A “Documentación mínima” de conformidad con el siguiente texto:			2. Modificar el inciso h) de la Sección A “Documentación mínima” de conformidad con el siguiente texto:
[...] “h) Estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con los artículos 74 y 74 bis.- de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17.”		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	[...] “h) Estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con los artículos 74 y 74 bis.- de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley <u>N° 17 del 22 de octubre de 1943.</u> ”
3. Modificar el inciso f) de la Sección C.1 “Declaración jurada rendida por el socio que firma el dictamen y representante legal de la firma auditora” y el inciso f) de la Sección C.2 “Declaración jurada rendida por el profesional independiente”, de conformidad con el siguiente texto:			3. Modificar el inciso f) de la Sección C.1 “Declaración jurada rendida por el socio que firma el dictamen y representante legal de la firma auditora” y el inciso f) de la Sección C.2 “Declaración jurada rendida por el profesional independiente”, de conformidad con el siguiente texto:
[...] “f) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado declaro que se ha procedido a la rotación de al menos cada cinco años del		Asesoría Jurídica SUGEF: Se modifica la redacción con el propósito de mejorar la claridad en la exposición de los cambios efectuados.	[...] “f) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado declaro que se ha procedido a la rotación, <u>al</u> de al menos cada cinco años, del

	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS	“PROYECTO Modificación Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE”
--	--	--

<i>encargado y miembros del equipo asignado en la auditoría externa anual.”</i> [...]			<i>encargado y miembros del equipo asignado en la auditoría externa anual.”</i> [...]
4. Modificar el inciso g) de la Sección C.2 “Declaración jurada rendida por el profesional independiente”, de conformidad con el siguiente texto:			4. Modificar el inciso g) de la Sección C.2 “Declaración jurada rendida por el profesional independiente”, de conformidad con el siguiente texto:
[...] <i>“g) Como profesional independiente tengo una experiencia mínima de [número de años] años de laborar y como encargado de equipo en auditorías en [detallar el tipo de entidades] o en el sector [detallar los sectores en los que tiene experiencia].”</i> [...]			[...] <i>“g) Como profesional independiente tengo una experiencia mínima de [número de años] años de laborar y como encargado de equipo en auditorías en [detallar el tipo de entidades] o en el sector [detallar los sectores en los que tiene experiencia].”</i> [...]
Disposición final única. Entrada en vigor.			Disposición final única. Entrada en vigor.
La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.			La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.

Texto enviado en consulta de conclusiones y comentarios generales	Comentario SUGEF
[73]. CCPCR. Las regulaciones establecidas por el CONASSIF, en conjunto con las Superintendencias para velar por el cumplimiento de las normas de auditoría y normativa vigente por parte de los auditores externos es un proceso sano de control que apoyamos. Sin embargo, es importante dejar consignado que la normativa no es clara, tiende a confundir y deja vacíos para el cumplimiento de la normativa establecida, obviando en muchos casos lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría, la Ley N°1038 del Colegio de Contadores Públicos y su Reglamento, el Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y en su defecto lo establecido en el Código de Ética del IFAC (International Federation of Accountants). Es importante aclarar que no nos oponemos al establecimiento de regulaciones, sin embargo, debe existir una clara comprensión y comunicación entre los supervisores y auditores externos cuando sea necesario, oportuno y legalmente aceptable para llevar a cabo el desempeño de las responsabilidades de cada parte.	[73]. SUGEF: SE ACLARA: Es clara la responsabilidad del supervisor, está dictada por ley, igualmente queda claro el marco sobre el cual se debe desempeñar el auditor externo, tanto técnicamente como regulatoriamente, como: NIAs, NIIF, marco de referencia, normativas prudenciales, leyes que le son aplicable, IOSCO, ASSAL, IOPS, BASILEA; y en ese sentido, los comentarios en torno a los oficios recibidos, en conjunto con los cambios efectuados a la propuesta tienden a aclarar las inquietudes del CCPCR, como se indicó, no es intención, mucho menos pretensión de CONASSIF o Superintendencias obviar o ser irrespetuosos de las leyes o dictar técnicas, metodologías, procedimientos o guías cuando ya las normas técnicas lo establecen, por lo que se espera que en un marco de comprensión, comunicación y armonía los auditores externos inscritos en el Registro de Auditores Elegibles, para prestar servicios de auditoría externa a los entes supervisados, se apeguen a la técnica y regulación que le es aplicable. Para reforzar esa comprensión y comunicación se mantiene la modificación de incluir un párrafo final al artículo 19 del “Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE”, a pesar de los comentarios negativos recibidos del CCPCR sobre dicha inclusión, no con el propósito de mantener

Considerando todo lo anteriormente comentado, por este medio les solicitamos muy respetuosamente lo siguiente:	injerencia directa en el proceso de planeación de la auditoría sino con el propósito de abrir la posibilidad de una comunicación en términos de grandes temas financieros y de riesgos sistémicos para que los auditores externos valoren su oportunidad y pertinencia.
1- Que se tomen en cuenta los comentarios y las observaciones que hemos realizado al documento y se modifique de acuerdo con lo indicado y como antes respetuosos del debido proceso y competencias, sea considerado que hay aspectos que corresponden al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica que el estado costarricense le delegó mediante su Ley.	1.- Todos los comentarios y observaciones recibidos han sido analizados, valorados y cuando correspondió, incorporados en la modificación planteada. Los <i>“aspectos que corresponden al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica”</i> siempre se han respetado, y se respetarán. El CONASSIF y las Superintendencias son entes apegados a marcos legales y se tiene muy claro las obligaciones y deberes que le competen; igualmente, se invita al Colegio, Junta Directiva y colegiados a revisar lo dictado por la Res. N° 2006-017599 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Exp: 05-003588-0007-CO, del seis de diciembre de dos mil seis, en relación con la potestad reguladora del CONASSIF.
2- Que se aclare si los asuntos que ya están en conocimiento del Regulador como debilidades de control, salvedades a los estados financieros, incumplimientos normativos deben ser nuevamente informados año con año por los auditores externos.	2.- El auditor externo debe informar sobre las debilidades de control, salvedades a los estados financieros, incumplimientos normativos de acuerdo con lo que dictan las NIAs.
3- Que se aclare si al entrar en efecto los cambios se aplican de forma retroactiva a auditorías realizadas en el periodo 2014 y anteriores.	3.- La modificación planteada no tiene efectos retroactivos, no se cuenta con potestad para dictar regulaciones con esas características.
4- Que se respete que sea el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica el que haga las fiscalizaciones y los procesos administrativos que se consideren necesarios aplicar a los auditores externos, conforme lo establece la Ley 1038.	4.- No es intención o pretensión de CONASSIF o Superintendencias obviar o ser irrespetuosos de las leyes, mucho menos participar en las fiscalizaciones o procesos administrativos que le competen al Colegio entorno a las actuaciones de los auditores externos.
5- Que se considere que las sanciones sean solo para el socio a cargo y no para la Firma de auditoría ya que nos parece un castigo desproporcionado.	5.- Las disposiciones del marco normativo no deben considerarse como sanciones, el despacho, socio, encargado, contador público independiente se inscribe en el Registro de Auditores Elegibles, si se apega al marco que le es de aplicación se mantendrá inscrito en dicho registro, de lo contrario, será él con sus actuaciones que motivará su desinscripción; lo que no le limita para continuar prestando sus servicios a otras entidades no supervisadas, potestad que le compete al CCPCR. La disposición que aplica para esta observación rige desde el 22 de diciembre del 2010, fecha en que se publicó en el diario oficial “La Gaceta” N° 248 el <i>“Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE”</i> , en ese sentido, no corresponde a un cambio normativo que se esté motivando.
6- Que se forme una comisión en conjunto con las firmas de auditoría externa registradas, Superintendencias, Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica para verificar términos y alcances de forma específica para que estos sean incluidos en los programas de trabajo de las auditorías externas, de manera que se tenga una base cierta y clara para realizar el trabajo de auditoría, con la cual podrán verificar si los auditores externos cumplen o no con la misma.	6.- Este comentario es contradictorio con el presentado por el Colegio [72], no obstante, se mantiene el cambio regulatorio que permite una comunicación para valorar <u>grandes temas financieros y de riesgos sistémicos o por sector</u> , lo que no se ve realizable, por considerarse que es explícito en el marco regulatorio y técnico es verificar términos y alcances en forma específica para que sean incluidos en los programas de trabajo de las auditorías externas, lo prohíbe el artículo 132 de la Ley N° 7558.
7- Que las Superintendencias mantengan un proceso de retroalimentación de forma transicional antes de que entre en efecto esta normativa con las Firmas durante un tiempo no menor a un período económico para establecer con claridad sus expectativas y podamos tener una comprensión mutua como lo menciona su Proyecto.	7.- Las Superintendencias siempre estarán anuentes a mantener un proceso de retroalimentación, en el tanto se realice en concordancia con las leyes y reglamentos aplicables, el artículo 12 <i>“Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE”</i> está vigente desde el 22 de diciembre del 2010, en dicho reglamento se indica que los auditores externos deben de

	implementar sus auditorías externas con el marco NIA, esa es la expectativa del CONASSIF y de las Superintendencias para tener una comprensión mutua.
8- Que las Superintendencias realicen por lo menos una vez al año una reunión general con los socios de los Despachos de Contadores Públicos para dar seguimiento a eventos que se han detectado por parte del Regulador, así como aquellas observadas por los Despachos, manteniendo una adecuada comunicación entre las partes y obtener retroalimentación en ambas vías.	8.- Precisamente esa es una de las modificaciones que plantea la reforma regulatoria y que fue refutada por el mismo CCPCR, no obstante, se mantuvo con el propósito de que en el marco legal que aplica, abrir un mecanismo de comunicación efectivo.
9- Que las Superintendencias consideren el costo de tener que estar rotando el personal, lo cual conlleva a una inversión importante de recursos en cada Despacho, principalmente para cumplir con la especialización del personal que se requiere en estas áreas.	9.- Este tema ha sido de discusión en diferentes foros en el ámbito nacional e internacional, y fue sometido a un recurso de inconstitucionalidad por parte de los auditores externos, cámaras, emisores, despachos de auditores externos y el CCPCR, además, no es tema de modificación regulatoria en esta propuesta. La especialización es relevante en este caso para el buen desempeño de las auditorías externas, principalmente por el carácter público de la información financiera de los entes supervisados, no se ve prudente que se audite una entidad supervisada con personal que no tiene experiencia en los riesgos, leyes, prácticas y normas internacionales y demás aristas que le apliquen.
[74]. ASSA. Manifestamos nuestra inquietud que ante la falta de definición de criterios de materialidad y el establecimiento de sanciones sin estar claros los niveles de gravedad, esto conlleve a procesos de auditoría sumamente minuciosos, extensos, que requieran equipos de auditoría numerosos, traducándose esto en costos adicionales por encarecimiento de las tarifas y de administración de los procesos de auditoría externa.	[74]. SUGEF: SE ACLARA: Tal y como se ha indicado en comentarios anteriores, corresponde implementar las NIAs, en dicho marco.
[75]. LaraE. Las regulaciones establecidas por CONASSIF para velar por el cumplimiento de las normas de auditoría y normativa vigente por parte de los auditores externos es en nuestro criterio un proceso sano de control que apoyamos. Sin embargo consideramos que la normativa es poco clara y confusa y no provee las guías de cumplimiento para la normativa establecida por CONASSIF en adición a las NIAs y para poder establecer procedimientos de control bajo ISQC 1 que nos aseguren el cumplimiento de las mismas. Retomamos lo descrito en el párrafo XIV que se refiere a que debe existir una <u>comprensión mutua</u> y cuando sea necesario, oportuno, y legalmente aceptable, comunicación entre los supervisores y auditores para llevar a cabo el desempeño de sus responsabilidades. Estamos muy de acuerdo en esta referencia y consideramos como extremadamente importante esta comunicación y quisiéramos se fomentara y tuviéramos más acceso oportuno a consultas y coordinación de nuestros trabajos. Por este medio les solicitamos muy respetuosamente lo siguiente:	[75]. SUGEF: SE ACLARA: Ver comentario SUGEF [73], numeral 1.
1- Que se tomen en cuenta las observaciones que hemos realizado al documento y se modifique de acuerdo.	SUGEF: SE ACLARA: Ver comentario SUGEF [73], numeral 1.
2- Que se aclare si al entrar en efecto los cambios se aplican de forma retroactiva a auditorías realizadas en el periodo 2014 y anteriores.	SUGEF: SE ACLARA: Ver comentario SUGEF [73], numeral 3.
3- Que se incluya al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica en los procesos administrativos que se consideren necesarios aplicar a los auditores externos.	SUGEF: SE ACLARA: Cualquier procedimiento administrativo debe apegarse a lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública, cuando corresponda de acuerdo con la mejor

	valoración de los hechos e información de la Superintendencia respectiva o el Comité de Superintendentes, se iniciará un proceso administrativo y si corresponde, se elevará el caso al CCPCR para que de acuerdo con sus procedimientos y leyes tome las acciones que corresponda.
4- Que se considere que las sanciones sean para el socio a cargo y no para la Firma de auditoría ya que nos parece un castigo desproporcional a socios que no participan del trabajo que está siendo cuestionado. Del mismo modo que se establezca un procedimiento por grado de severidad que sancione dependiendo del mismo y que no solamente exista una sanción que se aplica para cualquier caso sin importar sus derivaciones, consecuencias u otros impactos.	SUGEF: SE ACLARA: Ver comentario SUGEF [73], numeral 5.
5- Que se forme una comisión en conjunto con las firmas de auditoría externa registradas, Superintendencias y Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica para verificar términos y alcances de forma específica de este Proyecto con el objetivo de participar en la inclusión de comentarios y posibles cambios y para que estos sean incluidos en los programas de trabajo de la auditoría externa y tengamos una base cierta y clara para realizar nuestro trabajo y sobre la cual podrán verificar si cumplimos o no con la misma.	SUGEF: SE ACLARA: Ver comentario SUGEF [73], numeral 6.
6- Que las Superintendencias mantengan un proceso de retroalimentación de forma transicional antes de que entre en efecto esta normativa con las Firmas durante por un tiempo no menor a un periodo económico y presentación de estados auditados para establecer con claridad sus expectativas y podamos tener una comprensión mutua como lo menciona su Proyecto en beneficio de la transparencia de estados financieros y la utilización que le den sus usuari9s [sic].	SUGEF: SE ACLARA: Ver comentario SUGEF [73], numeral 7.